

511



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA
Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA"

Tesis que para obtener el título de
Licenciado en Derecho Presenta:

JUAN JOSE SALAZAR HERNANDEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

CIUDAD UNIVERSITARIA

OCTUBRE DEL 2000

207034



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
MEXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El Compañero **SALAZAR HERNANDEZ JUAN JOSE**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Ignacio Mejía Guizar en oficio de fecha 25 de septiembre del 2000, me manifiesta haber aprobado y revisado, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 28 de 2000.


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E .**

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido, asesorado y revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA", elaborada por el alumno SALAZAR HERNANDEZ JUAN JOSE.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 25 de septiembre de 2000.
A T E N T A M E N T E**


**LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo**

DEDICATORIAS

A DIOS.

Quien me permitió continuar disfrutando de la vida; de quienes me rodean, y de la profesión que elegí.

A MI PADRE. (+).

Quien antes de irse, me enseñó a trabajar y a luchar por alcanzar mis metas.

A MI MADRE.

Quien además de darme la vida, resignada luchó conmigo para arribar a este puerto, y a quien como hijo jamás he correspondido en todo lo que ha hecho por mi.

A MIS HERMANOS.

Quienes siempre me han apoyado
y alentado en todos y cada uno de mis
proyectos.

A DON MANUEL.(+).

Quien fue la imagen paterna ante
la cual me refugié, en los momentos más
difíciles de mi vida.

A BIBIANA.

Esa persona con quien he
compartido mis logros y desventuras, y
a quien tanto quiero y debo.

AGRADECIMIENTOS

Un sincero agradecimiento a las siguientes personas, quienes me han apoyado a lo largo de mi vida.

ADOLFO DIAZ. (+).

JESUS HERNANDEZ BELLO.

BERTHA HERNANDEZ RAMIREZ. (+).

TOMASA HERNANDEZ RAMIREZ.

Lic. MARIO HERNANDEZ HERNANDEZ.

Lic. JANUARIO RAMIREZ VELAZQUEZ.

ALEJANDRO RESENDIZ MILLA.

GUADALUPE SALAZAR PEREZ.

MARIA DEL CARMEN SALAZAR PEREZ.

MARIA DE JESUS SALAZAR PEREZ.

Un agradecimiento especial, a mis respetados maestros:

Lic. JOSE LUIS LANDGRAVE IBAÑEZ.

Lic. FRANCISCO LOPEZ GOMEZ.

**Lic. FRANCISCO DOMMERQUE
HERNANDEZ.**

Mi admiración y eterna gratitud a mi asesor de tesis:

Lic. IGNACIO MEJIA GUIZAR.

LA ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA

INDICE

INTRODUCCION.....	III
-------------------	-----

CAPITULO I.- LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

I.1.- Antecedentes Históricos.....	1
I.2.- Concepto.....	11
I.3.- Tipos de Prescripción.....	11
I.4.- Elementos de la Prescripción.....	20
I.4.1.- La Posesión.....	21
I.4.2.- Posesión Pacífica.....	25
I.4.3.- Posesión Continua.....	27
I.4.4.- Posesión Pública.....	29
I.4.5.- Posesión a Título de Propietario.....	31
I.5.- Figura de la Prescripción en las Codificaciones Estatales.....	34

CAPITULO II.- ACTO DE PRIVACION.

II.1.- Acto.....	35
II.2.- Acto de Autoridad.....	36
II.3.- Acto de Privación.....	48
II.4.- La Prescripción Adquisitiva como Acto de Autoridad.....	49
II.5.- La Prescripción Adquisitiva como Acto de Privación.....	54

CAPITULO III.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

III.1.- Concepto.....	56
III.2.- La Garantía de Audiencia en Nuestras Constituciones.....	61
III.2.1.- La Constitución de Cádiz de 1812.....	61
III.2.2.- La Constitución de Apatzingan de 1814.....	63
III.2.3.- La Constitución Federal de 1824.....	65
III.2.4.- La Constitución de 1836.....	66

“ En el caso de información posesoria, a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 3046, el que tenga una posesión de buena fe apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el Juez competente.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción, el plazo de cinco años contados desde la fecha de la inscripción. “

La inmatriculación administrativa relativa a la obtención de la propiedad de un bien inmueble por prescripción adquisitiva, se da cuando una persona, acredita la haber satisfecho los requisitos para la prescripción, mediante un procedimiento administrativo ante el propio Registro Público de la Propiedad, considerado por el Código Civil en sus artículos 3046 fracción II, inciso d) y 3052.

Este procedimiento, no merece un análisis mas profundo, atento a que el presente trabajo se refiere a la acción de prescripción adquisitiva, concepto

III.2.5.- La Constitución de 1857.....	69
III.2.6.- La Constitución de 1917.....	71
III.2.7.- Reformas y Adiciones al Artículo 14 Constitucional.....	71
III.3.- Titularidad de la Garantía de Audiencia.....	72
III.4.- Bienes Tutelados por la Garantía de Audiencia.....	74
III.5.- Acto objeto de la Garantía de Audiencia.....	80
III.6.- Requisitos de la Garantía de Audiencia.....	80
III.7.- Excepciones a la Garantía de Audiencia.....	84

CAPITULO IV.- LA ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA

IV.1.- La Acción.....	89
IV.1.1.- Concepto.....	89
IV.1.2.- Clasificación.....	91
IV.2.- La Acción de Prescripción Adquisitiva.....	98
IV.2.1.- Los Procedimientos para obtener la Prescripción Adquisitiva en el Código Civil.....	99
IV.2.1.1.- La Prescripción por Juicio Ordinario Civil.....	104
IV.2.1.2.- Requisitos de Procedencia.....	125
IV.2.1.3.- La Garantía de Audiencia en la Acción de Prescripción Adquisitiva.....	129
IV.3.- Conclusiones.....	139
BIBLIOGRAFIA.....	143

INTRODUCCION

La presente tesis, que lleva por nombre “ **LA ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA** “, tiene como finalidad presentar un análisis del mecanismo de derecho sustantivo prescripción adquisitiva y de su ejercicio procesal, con relación a la garantía de audiencia de aquellas personas que con motivo de la aplicación de tal figura sufren el menoscabo de la propiedad que tienen respecto de un bien.

Nuestro trabajo se divide en cuatro capítulos, mismos que son I.- La prescripción adquisitiva; II.- Acto de privación; III.- La garantía de audiencia; y IV.- La acción de prescripción adquisitiva y la garantía de audiencia.

El primer capítulo, contiene en esencia la reseña histórica de la figura de la prescripción adquisitiva, así como el estudio de su concepto y de sus elementos.

El segundo, refiere un análisis completo de los conceptos, acto, acto de autoridad, acto de privación; así como su aplicación en la figura de la prescripción adquisitiva.

El tercer apartado, presenta un estudio a fondo de la garantía de audiencia, desde su historia constitucional, hasta sus diversas temáticas de tipo legal, jurisprudencial y doctrinaria.

Un cuarto y último capítulo se ocupa de estudiar procesalmente el ejercicio de la acción de prescripción y en él abordamos la relación de dicha acción con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, y su cumplimiento en los procedimientos de ese orden; capítulo también en el que expresamos las conclusiones a las que este estudio nos ha llevado.

CAPITULO I.- LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

I.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.- El primer antecedente de la prescripción adquisitiva lo encontramos en el Derecho Romano. Eugene Petit en su obra Derecho Romano nos dice que la institución jurídica respecto de la cual deviene esa figura es la usucapio, que define como: "La adquisición de la propiedad por una posesión suficientemente prolongada y reuniendo determinadas condiciones: el justo título y la buena fe" (1). Estaba considerada como un medio derivado para adquirir la propiedad; es estudiada por este autor en tres teorías: La usucapio en el Derecho clásico, la praescriptio longi temporis y la nueva usucapio de Justiniano.

LA USUCAPIO EN EL DERECHO CLASICO.- Tenía dos causas de utilidad en esa época, la primera según el tratadista en mención: "Procura el dominio ex iure quiritium a quien tiene una cosa in bonis" (2), esto es, convertía a un propietario bonitario entendido este como aquel que adquiriría un objeto sin cumplir con la solemnidad requerida para ese efecto, en propietario de derecho civil. Cumpliendo como único requisito la posesión de un año

(1) PETIT Eugene, Derecho Romano, Novena Edición, Edit. Porrúa, México, 1992, P. 265.

(2) Idem., P. 266.

para muebles y dos para inmuebles, por ejemplo: La adquisición de una res mancipi (3) celebrada sin la solemnidad necesaria para la celebración de tal acto jurídico, era considerada propiedad bonitaria, la misma que una vez poseída por el término ya mencionado ocasiona la conversión de esta propiedad de derecho civil. Una segunda forma de aplicación de esta figura dispone este autor: "hace adquirir la propiedad al poseedor de buena fe que ha recibido una cosa mancipi o nec mancipi (4) de una persona que no era propietaria o no tenía poder para enajenar" (5). De igual manera previa satisfacción del tiempo de posesión que ya hemos citado. A este respecto cabe un ejemplo mas: la adquisición de una res mancipi, o res nec mancipi de alguien que no es propietario de derecho civil, o que no tiene la facultad para transmitir la propiedad del objeto enajenado, puede convertirse en propietario en derecho con el ejercicio de la acción de la usucapio.

LA PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS.- En virtud que la usucapio era sólo aplicable a los ciudadanos romanos, para los fundos provinciales se crea en el siglo II D. C. esta figura, la cual es explicada

(3) Nota: Objeto dentro del comercio, para cuya venta era necesario un acto ritual solemne

(4) Nota: Objeto dentro del comercio, cuya venta adolecía de ritual alguno

(5) PETIT Eugene. Op cit. P.1. P.366.

en su esencia, por el Aldo Topasio Ferreti en su obra *Derecho Patrimonial Romano*, en los términos siguientes: "La usucapión como modo de adquirir el dominio civil (quiritario), no era aplicable a los predios provinciales. Por esta razón, en la segunda mitad del siglo II D. C., se introdujo, "Por la vía de las constituciones imperiales" el instituto de la *longi temporis* o *longae possessionis praescriptio*, en virtud de la cual el poseedor de un fundo provincial podía defenderse contra la acción interpuesta por un reivindicante, excepcionándose en la circunstancia de que su posesión se funda en justa causa y buena fe, y durante más de diez años *inter praesentes* y veinte años *inter absentes*, según que las partes habitasen en la misma ciudad o en ciudad distinta: en la misma provincia o en provincias diversas estableció después Justiniano" (6). En otras palabras, era utilizada esa figura como excepción en el momento en que se instauraba en contra del poseedor la acción reivindicatoria, misma que es la interpuesta siempre y cuando se cumplieran los requisitos establecidos para la procedencia de la excepción aludida, que eran el justo título y la buena fe y una temporalidad de diez años para el caso que estuvieran presentes los reivindicantes o veinte si estos estuvieran ausentes.

(6) TOPASIO FERRETI Aldo, *Derecho Romano Patrimonial*, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, P. 58 y 59.

Debiendo hacer notar que esta institución no tenía como función convertir en propietario al excepcionista, sino mas bien repelía la acción reivindicatoria referida, como lo hace saber Beatriz Arean de Diaz de Vivar, en su obra Juicio de Usucapión, que literalmente señala: “ Como todo hay que destacar que la prescriptio, - refiriéndose a la praescriptio longi temporis – no hacía adquirir la propiedad; era una excepción que permitía al poseedor que reuniera los recaudos antes indicados, (requisitos de procedencia) repeler la acción de reivindicación que intentara el propietario. ...” (7), en el entendido, que si el poseedor no propietario que en su momento haya opuesto con éxito la excepción en comentario, si por cualquier motivo llegase a perder la cosa, no tiene por sí el ejercicio de la acción reivindicatoria, en otras palabras, la figura referida praescriptio longi temporis, a diferencia de la usucapión, no otorga la propiedad; lo que hace notar Eugene Petit al siguiente tenor “ Si el poseedor, después de haber prescripto llegara a perder la cosa no tiene la rei vindicatio para recobrarla por no haberse hecho propietario de Derecho civil. “ (8).

(7) AREAN DIAZ DE VIVAR Beatriz, Juicio de Usucapión, Primera Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1984, P.19.

(8) PETIT Eugene, Op cit. P.1.,P. 274.

LA USUCAPIO EN EL DERECHO DE JUSTINIANO.- Toda vez que en esta época la calidad de ciudadano romano se extendía a todos los habitantes del Imperio y por ello la diferencia entre las figuras anteriormente estudiadas resultaron mínimas; Justiniano fusiona la *praescriptio longi temporis* y la *usucapio*, por medio de la reforma "L. Unic., C., de *usucapione transformanda*, VII, 31" en el año de 531; a este respecto se refiere Eugene Petit en el siguiente texto "Bajo Justiniano, la cualidad de ciudadano pertenecía a todos los individuos del imperio, y no había ya diferencia, en el punto de vista de la propiedad de un terreno, entre los *fundos itálicos* y los *fundos provinciales*. Era inútil, por consiguiente, mantener juntamente, con las propias reglas, la *usucapición* y la *praescriptio longi temporis*, y por eso Justiniano, en 531, simplificando la legislación anterior, las fundió en una sola legislación..." (9); dicho autor señala que esta nueva institución tiene como características las siguientes:

-La distinción entre cosas *mancipi* y *nec mancipi* quedó suprimida, al igual que el dominio *quiritario* y del *in bonis*.

(9) PETIT Eugene. Op cit. P. 1, P. 274.

-La supervivencia de la mala fe no impide usucapir al poseedor si ha tenido al principio buena fe, sin distinción si se ha adquirido a título oneroso o gratuito.

-Formula claramente la regla admitida por algunos juristas, en el sentido de que no procede la usucapio en el caso de tenerse la posesión mediante título putativo, esto es, habiendo adquirido de manos de quien no era propietario o que carecía de facultades para ese efecto.

-Se modifica el término para la procedencia de la usucapión, aplicándose el utilizado para la praescriptio longi temporis, es decir, diez años entre presentes y veinte entre ausentes; y

Se establece un modo de interrumpir la prescripción en los casos en que el propietario no pueda acudir a reclamar su derecho, o bien, que éste sea un infante sin tutor (10).

DERECHO GERMÁNICO.- José Castán Tobeñas en su obra Derecho

(10) CFR. PETIT Eugene, Op. cit. P. 1, PP. 274 y 275.

Civil Español Común y Foral, hace notar que las legislaciones germánicas no deslindan la posesión de la propiedad, no habiendo acogido la prescripción adquisitiva, en virtud de la existencia de la institución Gewere (11), figura que no es otra cosa que la dominación efectiva de una cosa, en otras palabras es la posesión de la misma, lo que manifiesta Hanz Plainitz en su texto intitulado Principios de Derecho Privado Germánico y que literalmente establece: “La Gewere es la forma jurídica del Derecho Real. Tiene Gewere quien se presenta como realizador del derecho real mediante la combinación efectiva de la cosa.” (12), no obstante lo anterior, existieron casos donde se aplica la prescripción adquisitiva, para la cual era menester un periodo de posesión de un año con un día, como lo señala el Jurista Toribio Esquivel Obregón en su libro Apuntes para la Historia del Derecho en México que dice: “En los casos en que el derecho germánico admitió la prescripción, le señaló el término de un año y un día” (13) , variando dicho término de conformidad con diversas comunidades germánicas y épocas, como lo resalta el mismo autor en el siguiente texto “ En los casos en que el derecho germánico admitió la prescripción, le señaló el término de un año y un día; sin embargo, como la

(11) CFR. CASTAN TOBEÑAS José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo II, Décimo cuarta Edición, Editorial Reus, Madrid, 1992, P. 380.

(12) PLANINTZ Hans, Principios de Derecho Privado Germánico, Primera Edición, Editorial Bosh, Barcelona, P. 154.

(13) ESQUIVEL OBREGON Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, PP. 98 y 99.

parte que en el suelo de España tocó a los visigodos estaba exenta de tributos, el rey tenía interés en proteger a los hispanorromanos y las acciones para reclamar la tierra entre los nuevos y antiguos pobladores prescribían en cincuenta años y a veces no prescribían contra los godos; en tanto que la prescripción contra el rey era solo de treinta. En la época de la reconquista, perdida en muchas partes la autoridad del Liber de tendencias romanizadoras, y recuperando los pueblos sus antiguas costumbres, se volvió la prescripción de un año y un día; pero ello no era general, para fijos dalgos el término fue de treinta días, el labrador perdía la propiedad por tenencia contraria de diez años años, si estaba presente, y entre hermanos el plazo era dieciséis años" (14).

DERECHO ESPAÑOL.- Castán Tobeñas ha señalado que la figura de la prescripción adquisitiva fue utilizada en un principio con influencia del Derecho germánico, dentro de los fueros municipales españoles; influencia que fue desplazada por los principios del Derecho Romano en el Código de las Partidas (15).

Basados en Toribio Esquivel Obregón, podemos señalar que en las

(14) ESQUIVEL OBREGON Toribio, Op cit. P. 7, P. 98.

(15) CFR. CASTAN TOBEÑAS José, Op cit. P.7, P. 380.

Partidas los bienes muebles tenían un prescripción de tres años, y dentro de los inmuebles de diez entre presente y veinte entre ausentes, existiendo buena fe y treinta sin ella; con la particularidad de que los bienes de la iglesia tenían un término de cuarenta años tratándose de bienes raíces para ser prescritos; no así las cosas santas y religiosas, el derecho de esclavizar a un hombre, el señorío para administrar justicia, el de imponer contribuciones o pechos que pertenecen al rey, plazas, calles, caminos, dehesas, ejidos y otras cosas que sean de uso común; las cuales no eran prescriptibles. Por otra parte sigue manifestando éste autor, que las ordenanzas Reales De Castilla regresan a la tradición germánica de un año y un día para la prescripción, lo que al ser congruente con el ordenamiento de Alcalá, hace suponer que éste criterio siguió hasta los tiempos de los reyes católicos (16).

DERECHO FRANCES.- Siguiendo a la Profesora Beatriz Arean Diaz de Vivar, existían muchas divergencias entre los criterios seguidos por las ciudades que componían esta región, sobre todo en aquellas que eran reguladas por el derecho escrito y las que se regían por el derecho consuetudinario, pues mientras las primeras seguían el criterio del Derecho romano, las segundas observaban un apego a costumbres de diversa índole. En

(16) CFR.ESQUIVEL OBREGON Toribio, Op cit. P. 7, P 99.

París, por ejemplo, se aceptaba la prescripción de diez a veinte años, con justo título y buena fé, y la de treinta años cuando existiese defecto en el título; otras costumbres como la de Orleans, sólo admitían la prescripción de treinta años. Entratándose de muebles no varió esta situación, toda vez que también existían discrepancias entre provincias, en la mayoría de ésta, no existía una distinción entre muebles e inmuebles para materia de prescripción, por otra parte las restantes aceptaban el sistema romano de la usucapion por el término de tres días, con justo título y buena fé (17).

DERECHO MEXICANO.- No cuenta con antecedente alguno que no sea la reglamentación española que fue utilizada en nuestro país desde la conquista hasta la independencia; sin embargo, su actual regulación, en específico el artículo 1135 y demás del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, tiene como antecedente independientemente de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 al Código Civil Francés (18) promulgado el 21 de marzo de 1804 (19).

(17) CFR.AREAN DIAZ DE VIVAR Beatriz, Op. cit. P.4, P. 21.

(18) CFR.BATRA Rodolfo, Las Fuentes del Código Civil de 1928, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, P. 112.

(19) CFR. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Primera Edición, UNAM, México, 1983, P. 18.

1.2.- CONCEPTO.- El concepto legal de la figura de la prescripción se encuentra contenido en el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que a la letra dice:

"Prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley."

Como lo veremos más adelante, este concepto maneja dos diversas hipótesis , es necesario su desincorporación para poder estudiar cada una de manera correcta.

1.3.- TIPOS DE PRESCRIPCION.- Existe dentro del derecho nacional un conflicto entre la prescripción, al existir dos figuras no similares que tienen esa denominación.

Dentro de nuestra legislación, hay dos clases de prescripción, la primera es el medio de adquirir bienes y la segunda de librarse de obligaciones, ambas por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. El primer supuesto se llama prescripción adquisitiva y la segunda prescripción extintiva.

Ernesto Gutiérrez y González, dentro de su obra Derecho de las Obligaciones, realiza una certera crítica al concepto de prescripción del Código Civil, según su teoría, existe una grave confusión de instituciones jurídicas; al considerar que la prescripción es en realidad: "La facultad o el derecho que la establece a favor del obligado - deudor para excepcionarse validamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación que debe, o bien la acción que tiene para exigir al Estado por conducto del funcionario competente, la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva, la prestación que debe, por haber transcurrido el plazo que el otorga a su acreedor la ley, para hacer efectivo su derecho." (20). Considerando el medio para adquirir bienes como usucapión a la que conceptualiza como "Una forma de adquirir un derecho real mediante la posesión de la cosa en que recae, de una manera pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice tener, a nombre propio, y por todo el tiempo que fija la ley."(21); sigue diciendo este autor que la única semejanza entre ambas figuras independientemente del nombre que les fue asignado en nuestra legislación es el tiempo como requisito de procedencia y enumera como semejanzas entre sí a las siguientes:

(20) GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Novena Edición. Editorial Porrúa. México. 1993. P. 1026.

(21) Idem P.1027.

“ 1.- El nombre, el cual se le dio desde hace muchos siglos debido a un método defectuoso cuyo origen histórico se encuentra en el Código de Justiniano, en el que se reunieron en una serie de títulos comunes , doctrinas y preceptos que en el Derecho antiguo y clásico, habían estado siempre separados.

2.- El tiempo, pues las dos requieren de su transcurso para operar. ” (22);
y señala como diferencias:

“ 1.- La usucapión es la forma que se usaba desde el Derecho romano, para adquirir derechos reales, por una posesión suficientemente prolongada y cumpliendo ciertos requisitos.

La prescripción no sirve para adquirir derechos reales, sirve únicamente para que el deudor se oponga en forma válida, si quiere, a que se le cobre el derecho de crédito indemnizatorio a su cargo, por haber cometido el hecho ilícito materia de la operación.

(22) GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Op cit. P. 12, P. 1026.

2. La usucapion, en contrapartida de lo que antes se anota, hace perder un derecho real a aquel en contra del cual se usucape.

La prescripción no hace perder su derecho personal al acreedor, lo hace perder únicamente el derecho a que se cobre coactivamente a su deudor, si este opone la excepción de prescripción.

3. La usucapión en consecuencia, extingue un derecho real.

La prescripción no hace que se extinga el derecho de crédito. Es muy importante no olvidar esto, pues como ya se vio por la definiciones que de prescripción se transcribieron, como se dice que ésta extingue la obligación, y ello es equivocado.

4.- La usucapión al consumarse se traduce en un aumento en el patrimonio activo del detentador de un derecho real, y una disminución en el patrimonio también activo del que era titular de ese derecho real.

La prescripción en el momento de consumarse, no hace aumentar o

disminuir los patrimonios del deudor y acreedor, pues ese efecto de aumentar o de disminuir, se dio al momento de crearse el crédito que se prescribe.

5.- La usucapión precisa que el poseedor realice actos positivos de aprovechamiento, e implica simultáneamente la pasividad del titular del derecho real, por lo que al ejercicio de su derecho sobre la cosa se refiere.

La prescripción no requiere actividad alguna del deudor, sólo se precisa el transcurrir del tiempo, y la pasividad del acreedor.

6.- Por último, en la usucapión cuenta para el cómputo del plazo, el que se posea de buena o de mala intención. (1050)

En cambio, la prescripción no considera para nada el que un deudor sea de buena o mala intención. Solo interesa el transcurso de tiempo.” (23).

Marcel Planiol y Georges Ripert, en su obra Tratado Elemental de

(23).GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. Op cit. P.12. P. 1028.

Elemental de Derecho Civil, nombran a ambas figuras como prescripción; la tendiente a adquirir bienes como adquisitiva o usucapio y la cuyo fin es liberar las obligaciones liberatoria. Definen únicamente la prescripción adquisitiva como “ Un medio de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión prolongada de la misma, durante un tiempo indeterminado “(24), pues consideran de una naturaleza idéntica a ambas instituciones con una función diferente, como deriva de la lectura del siguiente texto: “Las razones de ser de la prescripción en materia de créditos, son las mismas que las de la prescripción en materia de propiedad, únicamente; mientras que tratándose de derechos reales, la prescripción es al mismo tiempo, extintiva o adquisitiva, respecto de los créditos únicamente funciona como una causa de extinción.” (25).

Los juristas argentinos, Ricardo José Papaño, Claudio Marcelo Kiper, Gregorio Alberto Dillon y Jorge Raún Cause, en su obra Derechos Reales, consideran que la prescripción es un Instituto, con dos vertientes;

(24) PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo III, Segunda Edición. Editorial Cárdenas, México, 1991, P. 342.

(25) Idem. Tomo IV. PP. 391 y 392.

a) Es prescripción adquisitiva cuando es aplicada a los derechos reales que la admiten y; b) Es prescripción liberatoria cuando se refieren a derechos personales que la admiten.

Continúan dichos autores señalando que en ambas figuras se dan situaciones similares entre sí, existiendo como protagonistas dos partes antagónicas, una va a perder o adquirir su derecho real o personal y otra que lo va adquirir o perder.

Concluyen que el Código Civil Argentino, que regula de manera semejante la prescripción adquisitiva que el Código Civil para el Distrito Federal, sigue la metodología apropiada al legislar de manera conjunta ambos aspectos de dicha institución (26).

Luis Muñoz y Salvador Castro Zavaleta, en su libro Comentarios al Código Civil, se declaran partidarios de la teoría que considera figuras distintas la prescripción adquisitiva, a la que denominan usucapio y la prescripción extintiva a la que llaman prescripción; mencionando a la primera

(26) CFR. PAPAÑO José et al, Derechos Reales, Tomo III, Primera Edición, Editorial De Palma,, Buenos Aires, 1990, P. 39-41.

como aquella que hace adquirir un derecho subjetivo sobre una cosa, y a la segunda como la que hace perder un derecho subjetivo dimanante de una obligación (27).

A mayor abundamiento, resaltan los caracteres de la usucapión con relación a la prescripción extintiva al tenor siguiente “ a) Las dos (instituciones) necesitan el transcurso del tiempo para producir sus respectivos efectos, y por lo tanto la doctrina civil del tiempo les es inaplicable. b) Ambas instituciones tienen como finalidad dar certidumbre y firmeza a las manifestaciones de la vida jurídica civil, convirtiendo en derecho subjetivo privado lo que no es más que un simple hecho; c) Mientras la usucapión necesita como requisito esencial para su existencia el de la posesión, la prescripción extintiva sólo necesita un acto negativo del titular del derecho subjetivo. La inacción o el inejercicio de un derecho; d) la usucapión sólo produce sobre los derechos reales con el único objeto de adquirirlos, mientras que la prescripción extintiva se aplica a los derechos reales en sentido pasivo y a todos los derechos de crédito en sentido activo, e) la usucapión produce el

(27) CFR. CASTRO ZAVALA Salvador y MUÑOZ Luis, Comentarios al Código Civil, Tomo I, Primera Edición, Editorial Cárdenas, México, 1990, PP. 762.

efecto de hacer adquirir el derecho real a quien la beneficie, a la vez que hace extinguir ese mismo derecho en su antiguo titular. La prescripción en cambio solamente hace adquirir los derechos, es decir, libera las obligaciones al obligado en virtud que destruye la relación jurídica por inacción del titular de ésta." (28).

Nosotros nos atrevemos a señalar, que la figura de la prescripción adquisitiva o usucapón, es de naturaleza jurídica distinta a la prescripción extintiva; principalmente por las siguientes causas.

En primer lugar, por el bien tutelado de ambas instituciones, pues mientras en la usucapón se adquiere la propiedad de bienes físicamente existentes en nuestro mundo, es decir un derecho real; la prescripción extintiva entraña la pérdida de la facultad de reclamar un derecho personal.

En segundo lugar, por su efecto, por que la usucapón una vez consumada tiene como efecto el aumento patrimonial del poseedor ipso facto,

(28) CASTRO ZAVALA Salvador y MUÑOZ Luis, Op cit. P.18, PP. 762 y 763.

en forma física y palpable; por otra parte la prescripción extingue un derecho personal cuya alteración patrimonial entre las partes se dio en el momento en que se celebró el acto jurídico, es decir, antes de que exista en el mundo fáctico motivo de prescripción alguno. y;

En tercer y último lugar, por la naturaleza procesal de ambas instituciones, en virtud que la usucapión es una acción procesal o una facultad de reclamación ante el Organo Jurisdiccional, y en cambio la prescripción extintiva es un medio de defensa o excepción que tiene el demandado para efectos de evitar la ejecución de un derecho personal en su contra.

I.4.- ELEMENTOS DE LA PRESCRIPCION.- Los consagra el artículo 1151 del Código Civil vigente, que a la letra dice:

"La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario:

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública.

I.4.1 **LA POSESION.**- El Diccionario Jurídico Mexicano nos da las raíces etimológicas de este término en el siguiente texto: " Del latín: possessio- onis; del verbo possum, potes, posse, potui; poder; para otros autores del verbo sedere y del prefijo pos; sentarse con fuerza. " (29).

La Real Academia Española, ha definido la posesión como: "... Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro. ..." (30).

Para Marcel Planiol y Georges Ripert, "la posesión es un estado de hecho, que consiste en detentar una cosa de manera exclusiva y efectuar sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce como si uno fuera su propietario."(31).

Por su parte, Rafael Rojina Villegas en su libro Compendio de Derecho Civil, conceptualiza a la posesión como: " el poder físico que ejerce en forma

(29) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit. P. 10, Tomo VI, P.155.

(30) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Décimo Novena Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970, P.1052.

(31) PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, Op cit. P.16, Tomo III, P.95.

directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal o de una situación contraria a derecho. " (32).

Por último Julien de Bonnecase, define posesión como: " un hecho jurídico consistente en el dominio ejercido sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de disfrute o de transformación, realizados con la intención de comportarse como propietario de la cosa o como titular de cualquier otro derecho real." (33).

El Código Civil vigente, no define a la posesión como tal, sino que establece el concepto de poseedor en su artículo 790, al tenor siguiente:

“ Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. ...”

(32) ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Vigésimo segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, P.182.

(33) BONNECASE Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Primera Edición, Editorial Harla, México, 1997, P. 475.

De este concepto, bastante ambiguo, se desprende que la posesión es el ejercicio del poder en relación con un objeto corporal, derivando una excepción que se establece en el artículo 793 del Código en comentario, norma que literalmente establece:

"Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las ordenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.". Esto es, no existirá posesión cuando por virtud de circunstancias diversas, el poder ejercido sobre la cosa se derive a una situación de dependencia con el poseedor originario.

Nosotros, podemos concluir que la posesión es el poder físico que ejerce una persona sobre un objeto corporal, realizando en éste los actos de dominio como si fuese propietario, con la intención de preservarlo para sí.

NATURALEZA JURIDICA DE LA POSESION. Existe respecto a la naturaleza jurídica de la posesión tres teorías importantes, las de Savigny, Ihering y Saleilles,

SAVIGNY.- El Diccionario Jurídico Mexicano, resume el pensamiento de este autor, en los siguientes términos: “ partiendo de la nomenclatura y clasificación de los romanos, atribuye a la posesión dos elementos: el corpus y el animus. El corpus consiste en una serie de actos materiales que traducen el poder físico que una persona ejerce sobre una cosa. El animus es la intención de tener la cosa para sí, o de obrar como propietario de la misma... “ (34).

IHERING.- El mismo texto que se menciona en el párrafo anterior, se refiere a este autor, de la siguiente manera “... impugnó vehementemente la teoría de Savigny. Su desarrollo dogmático se conoce como Teoría objetiva de la posesión, nombre dado por el propio autor. Para Ihering el ánimo carece de importancia como elemento esencial de la posesión: la intención del sujeto no constituye un elemento apto para diferenciar al mero tenedor del poseedor,

(34) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit. P.10., Tomo VII, P.156.

Ihering no niega que existe un elemento intencional, pero afirma que ese elemento no es separable del elemento material, o corpus. Para constituir la posesión, alcanza con la relación corporal del hombre con la cosa, acompañada con la intención de persistir en esa relación... ” (35).

SALEILLES.- A este autor, la misma fuente lo distingue en el texto siguiente: “... formula una teoría ecléctica que ha dado en llamarse “” de explotación económica “”. Define la posesión como “” la realización consiente y voluntaria de la apropiación económica de las cosas: el poseedor será aquel que en el mundo fenomenal externo aparezca como dueño de hecho, y con el propósito de serlo, de la cosa “”. Mientras que para Ihering el vínculo que supone la posesión es un vínculo de apropiación jurídica, para Saleilles es la manifestación de un vínculo de apropiación económica . Y el animus no es un simple animus detinendi, sino que existe un animo de señorío de retener y explotar económicamente la cosa. ...” (36).

4.2.- POSESION PACIFICA.- Legalmente queda definido este requisito para la procedencia de la prescripción adquisitiva, en el artículo 823

(35) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op cit. P.10, Tomo VII, P.P. 156 y 157.

(36) Idem. P.157.

del Código Civil vigente que a la letra dice:

" Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia"

En ese sentido, vale decir que atento a la estricta interpretación del artículo en mención, la violencia, entendida por los profesores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su libro Diccionario de Derecho como: "Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce. " (37); no debe ser medio para obtener la posesión, sin embargo, dicho ordenamiento no impide que la retención de una posesión ya obtenida, tenga como base la violencia; y en ese sentido se pronuncia Rafael Rojina Villegas, en el siguiente comentario "La posesión debe ser pacífica. Cuando no reúne esta cualidad padece el vicio de la violencia. Se considera que la posesión es pacífica cuando no se adquiere por violencia. En nuestro derecho sólo el momento de la adquisición exige esta cualidad, es decir, debe entrarse a la posesión pacíficamente." (38)

(37) PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de, Diccionario de Derecho, Décimo novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, P..498.

(38) ROJINA VILLEGAS Rafael, Op cit. P. 22, P.224.

I.4.3.- POSESION CONTINUA.- El artículo 824 del Código Civil, es el que conceptualiza esta característica de la posesión, y lo hace textualmente de la siguiente manera:

" Posesión continua es la que no se ha interrumpido por algunos de los medios enumerados en el capítulo V, título VII, de este Libro."

Remitiéndonos al capítulo V, título VII, del libro segundo del Código en mención, establece los supuestos que vician la continuidad de la posesión, previstos en su artículo 1168, que señala las causas de interrupción de la prescripción :

" La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce de un derecho por mas de un año;

II.- Por demanda u otro cualquier genero de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desiste de ella o fuese desestimada su demanda;

III.- Por que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe."

Por lo que respecta a la primer fracción, no existe ninguna dificultad de su interpretación, pues se infiere que la interrupción de la posesión apta para prescribir, se da cuando el poseedor de la cosa es privado de la posesión por el término de un año; mientras que la segunda fracción establece que la notificación de una demanda, definida por Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara como: " Acto procesal - verbal o escrito - ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que las resuelva, previo los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. " (39), o una interpelación judicial, cuyos mismos autores consideran: " Requerimiento

(39) PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de, Op cit. P.26, P. 221.

judicial formulado a un deudor para que cumpla una obligación pendiente. " (40), son motivo de interrupción de la prescripción, consecuentemente de la posesión; con la aclaración de que la improcedencia o desistimiento de la demanda no interrumpen la posesión apta para prescripción. Por último, la fracción tercera, establece que la interrupción de la prescripción y posesión se da ante el reconocimiento expreso o tácito por parte del poseedor, respecto del derecho de la persona contra quien se prescribe, lo que implica una renuncia al derecho del primero.

I.4.4.- POSESION PUBLICA.- La Ley Sustantiva Civil en su artículo 825, dispone:

" Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad."

Para analizar correctamente este tema, es necesario analizar los comentarios del maestro Rafael Rojina Villegas que considera que: " El vicio

(40) PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de. Op cit. P.26. P.32 8.

que afecta a la posesión pública se denomina clandestinidad. La posesión es clandestina u oculta, cuando no se tiene a la vista de todos aquellos que tengan interés en interrumpirla, como decía el Código anterior - refiriéndose al Civil de 1884 -, o como dice el vigente, cuando no se tenga a la vista de todo mundo." (41). Sin embargo, en ese sentido critica la posición del actual como sigue: " El Código vigente indebidamente exige que para que la posesión sea pública debe tenerse a la vista de todo mundo, es decir, la posesión que se hace del conocimiento de aquellos que tienen interés en interrumpirla, pero por razones de protección natural no se le hace del conocimiento de todo mundo, por este sólo hecho se vicia; la posesión queda viciada, en rigor, no tiene fundamento jurídico en este caso. " (42). Nosotros consideramos acertado dicho comentario, cuenta habida que es materialmente imposible que un poseedor notifique " a todo mundo " respecto al objeto poseído, por razones naturales, independientemente que la seguridad que se debe tener para evitar un despojo o una invasión injustificada, por ello, resulta incorrecta la redacción del citado numeral.

En otro orden de ideas, la segunda hipótesis del artículo en comentario

(41) ROJINA VILLEGAS Rafael, Op cit. P. 22, P.228.

(42) Idem. P. 228.

se refiere a la posesión inscrita en el Registro Público de la Propiedad, institución en donde se asientan los testimonios de propiedad y como se ve, en su caso de posesión, lo que tiene como efecto la publicidad, lo que se puede ver en la siguiente jurisprudencia obligatoria:

“ REGISTRO PUBLICO, EFECTO DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL. Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho. “.(43)

1.4.5.- POSESION A TITULO DE PROPIETARIO.-El artículo 826 del Código Civil establece:

“ Solo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir prescripción “.

En ese tenor tendremos que determinar como es la posesión a título de dueño o propietario, toda vez que no se encuentra determinado su concepto en dicho cuerpo de leyes.

(43) Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte: SCJN, Tesis 345, Página 231.

Jorge Alfredo Domínguez Martínez concluye que la posesión a título de propietario es aquella que: “ debe provenir de un hecho o acto jurídico que en condiciones normales de realización fuere translativo de propiedad. “ (44).

Por su parte, Rafael Rojina Villegas dice: “... la frase que emplea el Código vigente: “poseer en concepto de propietario” abarca el título subjetivamente válido, el título putativo o imaginario...”(45).

Sin embargo, el Código Civil es mas amplio para tomar como apta la posesión que no cumple el requisito de la existencia del título de propiedad o plena conciencia de que se tiene ésta; en base al artículo 806 de ese ordenamiento, que a la letra dice:

“ Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. ”

El artículo 806 se relaciona con el 1152 fracción III del Código Civil, éste último establece ::

(44) MARTINEZ DOMINGUEZ Jorge Alfredo, Derecho Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, P. 357.

(45) ROJINA VILLEGAS Rafael, Op cit. P 22, P. 223.

“ Los bienes inmuebles se prescriben: ... III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, ...”

y el 1153 señala:

“ Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años. “

Deducción que expone Rafael Rojina Villegas en el siguiente texto, que completa la transcripción de ese mismo autor que antecede “... y, además, comprende una hipótesis no incluida en el Código anterior y de gran importancia: esta hipótesis se refiere a la posesión animus domini (46) por virtud de un acto ilícito, posesión que es de mala fe por que no se tiene título; pero si se tiene la intención de apropiarse de la cosa, como ocurre con la posesión del ladrón y la del usurpador. ...” (47).

Nosotros concluimos que la posesión en concepto de propietario es

(46) Nota: Elemento de la posesión que consiste en la intención de conducirse como propietario del objeto poseído.

(47) ROJINA VILLEGAS Rafael, Op. cit. P. 22, P.223.

aquella que se adquiere por conducto de un título de propiedad defectuoso, o bien que el poseedor se encuentra plenamente consciente que la posesión es justa, aunque materialmente carezca de título de propiedad, o bien la que se adquiere de mala fe con la firme intención de apropiarse del objeto poseído, realizando actos propios de dueño de la cosa

I.5.- LA FIGURA DE LA PRESCRIPCION EN LAS CODIFICACIONES ESTATALES. La figura de la prescripción adquisitiva, es manejada por los Códigos Civiles de los Estados de la Federación en forma similar y sin variaciones substanciales con relación al Código Civil del Distrito Federal; con excepción de las entidades de Guerrero, Jalisco, Puebla, Estado de México, Quintana Roo, Tamaulipas y Tlaxcala, ordenamientos que regulan la institución romana de la usucapión, teoría que ya explicamos y que expone Ernesto Gutiérrez y González; sin embargo del análisis minucioso de los mencionados Códigos, no se desprende de ninguna manera contravención alguna de la usucapión con la figura de la prescripción adquisitiva que hemos venido manejando y , y si en cambio existe identidad en cuanto a los elementos constitutivos y esenciales; por esta razón resulta ocioso ampliar este punto.

CAPITULO II.- ACTO DE PRIVACION.

II.1.- ACTO.- Determinar lo que significa la palabra acto, nos lleva a consultar a la Real Academia Española, quien en su Diccionario de la Lengua Española señala entre otros conceptos totalmente ajenos a nuestro tema, que acto es “ Hecho o acción. // Hecho Público o solemne. ...”(48); sin embargo, quien es mas extenso en la explicación del concepto que nos ocupa es el de Ignacio Burgoa Orihuela, en cuya obra Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, apunta del concepto acto lo siguiente: “ Vocablo proveniente de actus, sustantivo derivado del verbo latino agere, que significa obrar o actuar. Implica un hecho humano voluntario e intencional. La intencionalidad equivale al deseo de su autor para realizar a travez de él ciertos fines conscientemente concebidos... “ (49). Nosotros consideramos que el acto es la realización de un evento o acontecimiento, el cual su origen es la mente del hombre y del cual éste tiene plena conciencia de sus posibles consecuencias; ahora bien, ahondando en nuestra ciencia , tendremos que remitirnos al concepto de “acto jurídico”.

(48) Real Academia Española, Op cit. P. 21, P.21.

(49) BURGOA ORIHUELA Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, P.16.

El Diccionario de la Lengua Española a que nos hemos referido en el párrafo antecedente, define acto jurídico como: "... Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a éste. ..." (50); por su parte, Planiol y Ripert consideran que se llaman jurídicos: " los actos realizados con el objeto de producir uno o varios objetos de derecho. ..." (51); por último podemos citar el concepto del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que expone: " Es la manifestación de voluntad de una a mas personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico. "(52), podemos determinar que el acto jurídico es la realización de un evento o acontecimiento de derecho, el cual su origen es la mente del hombre y del que éste tiene plena conciencia de sus consecuencias jurídicas.

II.2.- ACTO DE AUTORIDAD. El Estado.- El profesor Eduardo García Maynes, en su obra clásica *Introducción al Estudio del Derecho*, define

(50) Real Academia Española, Op cit. P.21, P.21.

(51) PLANIOL MARCEL y RIPERT Georges, *Derecho Civil*, Primera Edición, Editorial Harla, México, 1997, P. 39.

(52) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op cit. P. 10, Tomo I, P.83.

al Estado como “ la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. “ (53), concepto del cual se desprenden los tres elementos que la teoría clásica ha considerado como esenciales para la constitución del Estado, la población, el territorio y el gobierno.

Ignacio Burgoa Orihuela, define dichos elementos en los siguientes términos, población: “...conglomerado humano radicado en un territorio determinado.... “ (54), territorio “...el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce el imperium o poder público estatal a través de las funciones legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial o jurisdiccional...”(55), y gobierno, que tiene dos acepciones, una como el “...conjunto de autoridades del Estado, comprendiéndose entre ellos no sólo a las administrativas sino a las legislativas y judiciales formalmente consideradas... “(56), e indebidamente “...organos del Estado en que se deposita el poder ejecutivo, ... (57).

(53) GARCIA MAYNES Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992, P. 98.

(54) BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op cit. P.35, P.147.

(55) Idem. P. 148.

(56) Ibidem. PP. 207 y 208.

(57) Ibidem. P. 208.

Para el presente estudio, merece primordial atención el último elemento de los nombrados, el gobierno, cuya base constitucional descansa en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente establece “ El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. “.

El Poder Legislativo, se encuentra regulado por el Título Tercero, Capítulo II de la Constitución Federal, que en su artículo 50 dispone “ El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores “.

La Cámara de Diputados se compondrá, atento a lo que establece el numeral 52 del Cuerpo Jurídico invocado, en las siguientes condiciones “ La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. “.

La Cámara de Senadores, deberá componerse de acuerdo al artículo 56, en los siguientes términos “ Para integrar la cámara de Senadores, deberá componerse de acuerdo al artículo 56 constitucional, en los siguientes términos “ La Camara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. ... Los 32 senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal. “. Ambas Cámaras forman el Congreso de la Unión.

La función legislativa, la explica Feliciano Calzada Padrón, en su obra Derecho Constitucional, de la siguiente forma: “ Así, por medio de sus representantes los ciudadanos participan en las formación de las leyes, y es a través de ellos como participan en las decisiones estatales, instituyendo una serie de normas jurídicas que regulan la vida de la sociedad. ...” (58) esto es, la función legislativa es la realización de las leyes, sin embargo Ignacio Burgoa Orihuela considera y estamos de acuerdo con él, que la función legislativa puede considerarse como tal, aunque no necesariamente concluye

(58) CALZADA PADRON Feliciano, Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Harla, México, 1996, P.295.

con la formación de la ley, sino que puede constituirse en actividades de tipo administrativo y jurisdiccional, textualmente dicho autor menciona “En puntual congruencia lógica se afirma, por lo contrario, que no todo acto que emane de dicho órgano es una ley si sus notas esenciales son no la abstracción, la impersonalidad y generalidad, sino la concreción, la personalidad y particularidad que caracterizan a los actos administrativos y jurisdiccionales. De ahí que un órgano llamado “legislativo” puede desempeñar el poder legislativo mediante la expedición de leyes o el poder administrativo o el jurisdiccional según sean los actos que realice conforme a su competencia constitucional. ...”(59); en ese sentido y administrando ambos razonamientos, podemos concluir, que la función legislativa es la realización primordialmente de leyes, por conducto de los medios establecidos y demás actos que constitucionalmente les compete.

Las facultades de la Cámara de Diputados, Senadores y conjuntamente ambas Cámaras, se contienen en los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Federal respectivamente.

El poder Ejecutivo, tiene su fundamento constitucional en el artículo 80

(59). BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op cit. P.35, P.342.

del Pacto Federal, que dispone textualmente: “Se deposita el Ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: “.

La elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra señalada en el artículo 81 del Cuerpo Supremo, que señala: “ La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. “.

La función del Ejecutivo Federal es esencialmente la administración del Estado, en ese sentido se pronuncia Ignacio Burgoa Orihuela, al tenor siguiente: “ Ahora bien, el poder ejecutivo, en su carácter de función, igualmente se manifiesta en innumerables actos de autoridad de índole administrativo, los cuales presentan las notas contrarias a la ley, es decir, son actos concretos, particularizados e individualizados. ...” (60). En ese sentido, es obvio que la función del Ejecutivo es la administración del Estado, en todas y cada una de sus necesidades, en los términos que constitucionalmente le corresponda, en este punto, cabe citar a Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara,

(60) BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op cit. P.35, P. 340.

que definen administración de la forma que sigue: “ Conjunto de actos mediante los cuales los órganos del Poder Ejecutivo atienden a la realización de los servicios públicos. ...” (61).

Las facultades y obligaciones del Presidente de la República, se consignan en el artículo 89 constitucional.

El Poder Judicial Federal, tiene como base constitucional el artículo 94 de la Constitución, que a la letra dice: “ Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito. “.

Nuestro Cuerpo Supremo, establece en el cuarto párrafo del artículo en comentario, la remisión a leyes secundarias de las cuestiones de competencia y funcionamiento de los órganos del Poder Judicial, consecuencia de ello, y por circunstancias de brevedad, omitiremos analizar en forma detallada cada órgano, estableciendo únicamente la naturaleza de la función jurisdiccional.

(61) PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de, Op cit., P.26, P.59.

Ignacio Burgoa Orihuela se pronuncia respecto a lo anterior de la siguiente manera: “ La locución “poder judicial” suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme a lo primero, que es impropio pero muy usual, “poder judicial” deriva de la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estados desempeñan. ...”(62); sin perjuicio de lo anterior, debemos determinar cuales son las funciones o actividad desempeñada por los órganos judiciales del Estado, y a este respecto se pronuncia Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara de la forma que a continuación se transcribe: “ Poder del Estado que tiene a su cargo la administración de Justicia, salvo en los casos que la aplicación del derecho se realiza por jueces no profesionales o árbitros, o por órganos de carácter administrativo. “ (63). Con lo anterior concluimos, que la actividad del Poder Judicial es el ejercicio de las actividades tendientes a la aplicación del derecho al caso que corresponda, impartiendo de esa manera justicia.

(62) BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op. cit. P.35, P. 341.

(63) PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de, Op cit. P. 26, P. 406.

Ahora bien, los tres Poderes ya mencionados, son los emitentes del acto de autoridad, e iniciaremos su estudio definiendo el término autoridad.

El Diccionario de la Lengua Española, otorga diversos significados a ese término, de los cuales transcribiremos los siguientes: “Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento. 2 Potestad, facultad. 3. Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución, para que le rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia. 4. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada. ... 5. Persona revestida de algún poder, mando o magistratura. ...”(64). Por su parte, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, realizan la misma definición en los siguientes términos: “ Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo una sanción y la posibilidad legal de ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad ...”(65); asimismo, Ignacio Burgoa Orihuela, conceptualiza el término autoridad, textualmente así: “ Este concepto tiene dos importantes acepciones jurídicas. Según la primera

(64) Real Academia Española, Op cit. P. 21, P. 145.

(65) DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, Op cit. P. 26, P.117.

equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo. ...”(66); y refiriéndose a la segunda acepción: “ También por autoridad se entiende el órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre. ...”(67). De lo anterior, no podemos sino concluir, que el término autoridad tiene dos distintas interpretaciones, la primera como la facultad de un ente con determinada calidad, para verter un mandato cuyo cumplimiento es obligatorio y el cual puede ser ejecutado con la fuerza del Estado, y el segundo, como al ente mismo, en el ejercicio de la facultad a que nos referimos, investido con las facultades que le otorga la representación del Estado.

Bajo esos antecedentes, estamos en posibilidad de obtener el concepto y la naturaleza del “acto de autoridad”.

Acto de autoridad, según Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, es: “ Aquel que realiza en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad “(68); para el Diccionario Jurídico Mexicano:“ Son los que ejecutan las autoridades

(66) BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op cit. P. 35, P. 62.

(67) Idem.P.63.

(68) PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de, Op cit. P.26, P.52.

actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base a disposiciones legales o de facto, pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares ...”(69); y cumplimentando lo anterior, Ignacio Burgoa señala: “ Es todo acto que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y que tiene como elementos característicos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. “(70).

De los conceptos anteriores, podemos determinar, que el concepto de acto de autoridad, aplica de las dos interpretaciones del concepto de “autoridad”; abarca como elemento quien lo realiza, y las facultades que tiene éste para ejecutarlo; además podemos concluir, que acto de autoridad, es aquel que se realiza por conducto de un ente público, con facultades de decisión y ejecución, con dirección a los gobernados, que puede ser basado o no en disposiciones normativas cuyas características son la imperatividad, la unilateralidad y la coercibilidad.

De nuestra conclusión, obtenemos tres características fundamentales del

(69) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op cit. , P. 12, Tomo I, P.79.

(70) BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op cit. P. 35, P.16.

acto de autoridad.

IMPERIO.- Los tratadistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara consideran: “ Tradicionalmente, potestad legalmente conferida a los jueces de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. “(71). Consideramos a nuestra interpretación, que se refiere a la facultad de decisión y ejecución del ente del Estado, que realiza el acto de autoridad.

UNILATERALIDAD.- Ignacio Burgoa Orihuela dice al respecto: “ Implica que para la existencia del acto de autoridad suficiente la voluntad del órgano estatal que lo emite o realiza sin necesidad del consentimiento del particular o gobernado hacia quien se el acto se dirige. “(72); en otras palabras, el acto lo realiza por parte del ente del estado, por la propia voluntad de éste, sin que el mismo dependa de la voluntad del destinatario del acto de autoridad ni otra persona a quien el mismo le pare perjuicio.

COERCIBILIDAD.- Eduardo García Maynes, dice: “ Entendemos la

(71) PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de, Op cit. P.26, P. 314.

(72) BURGOA ORIHUELA Ignacio, Op cit. P.35, P.16.

posibilidad de que las normas sea cumplida en forma no espontánea e incluso en contra de la voluntad del obligado “(73); es decir, el acto de autoridad tiene que ser cumplido, incluso aunque medie oposición por parte del destinatario del mismo, con los medios que para ese efecto tiene el Estado.

II.3.-ACTO DE PRIVACION.- El término “privación”, se encuentra consignado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que dispone en su parte conducente: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”. Ahora bien, el verbo privar, implica, según el Diccionario de la Real Academia Española: “Despojar a uno de la cosa que poseía.” (74); mientras que a “privación” ese mismo texto lo considera: “Acción de despojar, impedir o privar.” (75); con lo que debemos estar de acuerdo, es que el acto de privación, es simplemente el que realiza una persona, cuyo efecto es el despojo de un bien en perjuicio de otra. Sin

(73) GARCIA MAYNES Eduardo, Op cit. P.35, P. 22.

(74) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op cit. P. 21, P. 1067.

(75) Idem. P. 1067.

embargo, desde el punto de vista jurídico, el acto de privación abarca mas que un bien material, pues en ese contexto, el ordenamiento constitucional transcrito con antelación, se refiere a la privación de valores tales como la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos; por esa razón, es necesario la opinión de Ignacio Burgoa Orihuela, quien define al acto de privación como: “ Despojo, desposesión, menoscabo o merma de algún bien o derecho del gobernado. “ (76). En ese sentido y deduciéndolo del concepto anterior, el acto de privación solo puede ser cometido, para los efectos de nuestro estudio, por una autoridad, al actuar ocasiona un despojo, menoscabo o merma de algún bien o derecho del gobernado; consecuentemente por nuestra parte definimos el acto de privación, como el acto de autoridad que ocasiona al destinatario del mismo, un despojo de sus derechos o de sus bienes.

II.4.- LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA COMO ACTO DE AUTORIDAD.- Tomando en consideración que la prescripción adquisitiva, tiene como consecuencia directa la obtención de la propiedad, es decir, un derecho real, corresponde al poseedor del objeto el ejercicio de una acción

(76) BURGOA ORIHUELA Ignacio. Op cit. P.35, P.19.

real, en términos del artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, el mismo que a la letra dice

“ Por las acciones reales se reclamaran la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. ...”.

Ahora bien, en razón a lo anterior, corresponde a un Juez Civil la determinación de procedencia de la acción de prescripción intentada, quien mediante una resolución resolverá sobre la aptitud o inaptitud del accionante para obtener la propiedad del bien en posesión; en otras palabras, si el demandante ha prescrito el bien a discusión.

Las resoluciones judiciales se consideran actos de jurisdicción, lo anterior, tomando en cuenta el concepto mismo de jurisdicción, que los tratadistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara consideran como: “ potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los actos concretos que deben decidir ”(77), José Becerra Bautista dice al respecto: “ es la facultad de decidir, con

(77) PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de, Op cit. P. 26. P.339.

fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida “ (78), y por su parte Piero Calamandrei dispone: “es aquella facultad o función del Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso de sus órganos judiciales” (79); conceptos que podrían fusionarse en los siguientes términos: Jurisdicción es la potestad o facultad de que está investido el Estado, para aplicar la norma jurídica al caso concreto planteado por los particulares o los órganos del mismo Estado actuando en un plano de subordinación; por medio de las instituciones judiciales destinadas a ese efecto.

Las resoluciones judiciales, se clasifican de conformidad con el artículo 79 del Código antes mencionado, en: I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos, II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y entonces se llaman autos provisionales; III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden la prosecución del juicio; Se llaman autos definitivos; IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios; V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; son las sentencias interlocutorias; y VI.

(78) BECERRA BAUTISTA José. El Procedimiento Civil en México, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, P.5.

(79) CALAMANDREI Piero, Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Harla, México, 1996, P. 2.

Sentencias definitivas; debiendo obtener por exclusión, que la determinación de la procedencia de la acción intentada no puede encuadrar dentro de los primeros cinco numerales transcritos, y por esta razón se infiere que la apta para ese efecto es la sentencia definitiva.

La sentencia como tal, tiene diversas definiciones; para Alfredo Rocco, sentencia es: “el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de jurisdicción destinado para ello (juez) aplicando normas al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.”⁽⁸⁰⁾; por su parte, Ugo Rocco, la define como “aquel acto a través del órgano jurisdiccional para tal fin (juez), al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado.”⁽⁸¹⁾, Eduardo Pallares, la considera como: “ el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. “ ⁽⁸²⁾, por último Cipriano Gomez Lara conceptualiza dicho término de la siguiente

(80) ROCCO, Alfredo, *La Sentencia Civil*, Primera Reimpresión, Editorial Cárdenas, México, 1993, P.51.

(81) ROCCO Ugo. *Derecho Procesal Civil*, Primera Edición, Editorial Porrúa Hermanos y Cía., México, 193, P.279.

(82) PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésima primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, P. 725.

manera: “ es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”(83). Para el sustentante, la sentencia es el acto jurisdiccional que realiza el Estado, por conducto del órgano destinado para ese efecto, que define mediante la aplicación del derecho sustantivo un determinado caso concreto que le plantean los particulares o los órganos del propio Estado sometido a su jurisdicción.

La sentencia de prescripción adquisitiva es una sentencia de condena, es decir condena al demandado a la pérdida de la propiedad, ya sea de bienes muebles, como en inmuebles, condenando también en este último caso al Director del Registro Público de la Propiedad a la cancelación de la inscripción registral relativa al inmueble litigioso que se encontraba a favor del demandado vencido en juicio, así como a inscribir dicho bien a favor del demandante vencedor. Por lo anterior, es incuestionable que este mandato judicial tiene para su fiel cumplimiento, el apoyo de la fuerza del Estado, apoyo que se refleja al servir la sentencia de prescripción adquisitiva como

(83) GOMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1987, P.127.

título de propiedad del bien adquirido; con el cual, aunque exista inconformidad del demandado vencido ante la pérdida de su propiedad, el nuevo propietario podrá ejercer los derechos que le asiste su calidad de propietario, y tratándose de inmuebles también la autoridad tiene facultades para la aplicación de las medidas de apremio que autoriza el artículo 73 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, para el caso de que el Director del Registro Público de la Propiedad no diere exacto cumplimiento a su resolución.

Concluyendo, la sentencia que declara procedente la acción prescripción adquisitiva sobre un bien, es un acto de autoridad de acuerdo al concepto dado en el capítulo correspondiente, por ser un acto de un funcionario público (juez), que aplica la norma jurídica al caso concreto (decisión), que priva al demandado de la propiedad, que tiene la posibilidad de hacerla cumplir por medio de la fuerza del Estado (ejecuta), y que se dirige a los gobernados o a los órganos del Estado actuando en plano de subordinación a la autoridad judicial.

II.5.- LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA COMO ACTO DE PRIVACIÓN. La prescripción adquisitiva, es incuestionablemente un acto de

privación, el cual se hace consistir en la pérdida de la propiedad de un objeto en perjuicio de quien la tienen, por virtud del ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva.

La propiedad, interpretando el artículo 830 del Código Civil, que a la letra dice:

“ El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. “.

Por tanto, es un derecho, la facultad misma de gozar y disponer de un objeto, sin que esto implique la tenencia material del bien citado; ahora bien, la figura en estudio constituye un acto de privación, por que en el caso de que como consecuencia de haber cumplido los presupuestos de ley para el ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva, y acreditarlos en el procedimiento correspondiente en términos de la legislación adjetiva, el actor mediante una sentencia definitiva obtiene la declaración del Organo Jurisdiccional en el sentido de que resultó procedente la acción intentada, y como consecuencia de ello la propiedad del bien en litigio se pierde en perjuicio del demandado y a favor del demandante.

Es evidente que el acto de autoridad, en concreto la sentencia judicial que recae al ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva, declarándola procedente, provoca indefectiblemente la pérdida del derecho de propiedad para el demandado y en ese sentido debe determinarse que la prescripción adquisitiva por ser una acción que solo corresponde su aprobación a la autoridad judicial, mediante la sentencia correspondiente, es un acto privativo en perjuicio del sentenciado.

III.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

III.1.- CONCEPTO.- El mismo provoca controversia respecto a su conformación. Por una parte, se afirma que es el que se contiene en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Por otra, se dice que se trata de la unión de tres de las cuatro garantías de seguridad jurídica a que se refiere dicho fragmento legal.

El artículo 14 constitucional, establece en su segundo párrafo:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los

tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. “

Defensor de la primera exposición, Ignacio Burgoa Orihuela en su obra *Garantías Individuales*, señala lo siguiente: “ La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 constitucional se integra, según hemos afirmado, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas que posteriormente estudiaremos, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

“ (84).

(84) BURGOA Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. PP. 537.

A su vez, Juventino V. Castro, en su texto, Lecciones de Garantías y Amparo, se manifiesta a favor de la segunda hipótesis, siendo claro al señalar:

“ Así ALFONSO NORIEGA sostiene –refiriéndose al segundo párrafo del artículo 14 -, que la garantía de audiencia está determinada en ese lugar por tres conceptos formulados en el sentido de que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales –que enumera la disposición- sino mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y ante los tribunales previamente establecidos y que la garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga. Añade dicho autor que si los cuatro conceptos precisados son bien entendidos, estaríamos elaborando una verdadera teoría de la garantía de audiencia y de la garantía de legalidad. ... Consideramos cierta y de gran hondura la tesis del maestro NORIEGA, por que evidentemente las garantías constitucionales que reconocen el derecho de audiencia –como su propio nombre lo indica-, se refieren a una formula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan ser oídos –en sus excepciones, argumentaciones y recursos-, y aún más: condicionar las resoluciones

definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto. Pero bien entendido que este formalismo persigue una esencia más profunda, como lo es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado. En cambio, la garantía de legalidad se plasma en nuestra Constitución cuando en su texto se obliga a las autoridades a aplicar leyes que han sido expedidas con anterioridad al hecho –de acuerdo con el artículo-14-, y se ordena, además, a las autoridades competentes a expedir un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, para estar a lo dispuesto por el artículo 16. “(85).

Desde nuestro punto de vista, la garantía de seguridad jurídica motivo de la controversia, consistente en que el procedimiento previo al acto de privación debe ser regido por leyes expedidas con anterioridad al hecho origen del juicio, es parte fundamental de la garantía de audiencia constitucional; conclusión a la que arribamos al considerar que de la parte conducente del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, se infiere la intención del Constituyente de evitar que cualquier gobernado, por motivos

(85). CASTRO Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, PP.219 y 220.

políticos, económicos o sociales, sea juzgado por leyes expedidas con posterioridad a la realización de determinado hecho jurídico, con la finalidad de causarle perjuicio y consecuentemente, evitar una defensa justa. O bien, que aunque dicha ley haya sido expedida sin la intención perjudicar a determinado individuo, ésta impide justicia en la defensa del procesado, dada su inexistencia cuando fue realizado el hecho que da motivo al acto de privación, y el lógico desconocimiento que de dicha ley tenía el gobernado al motivo de realizar tal conducta; circunstancias que hacen especial la garantía constitucional controvertida y que le distinguen de la de legalidad, cuya esencia radica en proteger al gobernado de cualquier acto arbitrario, que no encuentre sustento en el sistema legal vigente, o que sea contrario a éste.

Por lo anterior, y para terminar este punto, transcribimos el que consideramos el concepto de la garantía de audiencia:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.

III.2.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN NUESTRAS CONSTITUCIONES.- En nuestro país, la garantía de audiencia constitucional ha evolucionado en forma importante, consideramos que los primeros esbozos de ésta surgen en la Constitución de Cádiz de 1812 , y se ha mantenido hasta el cuerpo Constitucional actual.

III.2.1.-LA CONSTITUCION DE CADIZ.- Expedida por las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, y en Nueva España el 30 de septiembre de ese mismo año, contenía diversos artículos que pudieran considerarse como protectores de la garantía de audiencia (86); el artículo 242 de dicho Cuerpo Constitucional establecía:

“ La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales. “

Mientras, que el numeral 247 señalaba:

“ Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por

(86) C.F.R. TENA RAMIREZ Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, Décimo octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, P. 59.

ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. “.

Aunque es muy vaga y ambigua la redacción del primer artículo; de su interpretación podría derivarse en cierta forma, la facultad de la autoridad judicial para decir el derecho en las materias civil y criminal; éste, eslabonado con el segundo numeral que se menciona, hace concluir que se encuentra cubierta la garantía de legalidad que se contiene en la de audiencia, consistente en que los tribunales encargados de ejercer jurisdicción deben estar previamente establecidos, con anterioridad al hecho motivo del procedimiento; prohibiéndose, los juicios por comisión, entendido como la selección de un grupo o comisión de personas destinadas a la resolución de determinada causa judicial.

Por su parte, el artículo 244 del mismo ordenamiento, dice textualmente:

“ Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso que serán uniformes en todos los tribunales: y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas. “.

Lo que consideramos es el antecedente de la obligación del juzgador de observar en los juicios las formalidades esenciales del procedimiento, otra garantía de legalidad contenida en la de audiencia; y aunque en el presente caso, textualmente el artículo no obliga al juzgador a sujetarse estrictamente a las formalidades esenciales del proceso, es obvio que estas tienen un lugar preponderante dentro de la impartición de justicia al no poder ser dispensadas por las Cortes ni el Rey de España.

III.2.2.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.- Fue sancionada en dicha ciudad el 22 de octubre de 1814, bajo el título de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina. (87).

En esta constitución, se contienen en sus artículos 28 y 31, importantes precedentes del actual 14 de nuestra Carta Magna. El primero de los mencionados, establece literalmente:

“ Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley. “

(87) CFR. TENA RAMIREZ Felipe, Op. cit, P.61, P.29.

Esta disposición es muy amplia, no se aplica literalmente a un juicio, como el concepto de garantía de audiencia vigente; sin embargo su esencia es evidentemente la protección del ciudadano, ante actos de autoridad que no cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, cualquiera que fuere su causa, con lo cual se deriva esa garantía de legalidad que hoy es contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal en vigor.

El segundo de los artículos del ordenamiento en cita, señala:

“ Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente. “

También este artículo es protector de las formalidades esenciales del procedimiento; en efecto, como lo profundizaremos al estudiar el concepto de garantía de audiencia, son las formalidades esenciales del procedimiento las reglas procesales destinadas a dar al gobernado la oportunidad de defensa, las que se constriñen en tres derechos muy importantes; el de ser notificado o emplazado, el de ofrecer y desahogar pruebas y el de expresar alegatos y, en otras palabras, la oportunidad de ser oído legalmente, tal y como lo expresa el artículo antes transcrito.

III.2.3.- LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.- Esta Constitución, se inició a discusión el 1º de abril de 1824, fue aprobada por el Congreso el 3 de octubre del mismo año, con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada y publicada por el ejecutivo los días 4 y 5 siguientes respectivamente bajo el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (88).

No es abundante por lo que a la protección de la garantía de audiencia se refiere; únicamente deriva de dicho ordenamiento el numeral 148, en el fragmento que a la letra dice:

“Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión...”

El texto en cita al igual que la Constitución de Cádiz, prohíbe los juicios por comisión, que, como ya lo señalamos al estudiar ésta; significa la

(88).CFR. TENA RAMIREZ Felipe, Op. cit., P.61, P. 153.

creación de un tribunal que se forma con posterioridad a un acontecimiento, destinadas únicamente al conocimiento y resolución de éste, es materia de protección de la garantía de audiencia; en forma por demás limitada, pues textualmente omite otorgar a los tribunales la facultad exclusiva de la impartición de justicia, así como se abstiene de obligar que dichos tribunales sean previamente establecidos al hecho origen de la causa judicial, como lo prevé el diverso 14 de la Constitución en vigor, en el sentido de que los actos de privación deben de ser juzgados por tribunales previamente establecidos.

Además de lo mencionado con antelación, no existe dentro del Cuerpo Constitucional a que nos referimos, alguna otra disposición que tienda a constituirse como antecedente de la actual redacción del artículo 14 Constitucional, en relación al texto protector de la garantía de audiencia.

III.2.4.- LA CONSTITUCION DE 1836.- Conocida también como la Constitución de las siete leyes, por virtud de contar con la peculiaridad de que esta compuesta por esa misma cantidad de ordenamientos separados entre sí, llamados de la siguiente manera: 1º.- Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; 2º.- Organización del Supremo Poder Conservador; 3º.- Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice en

relación a la formación de las leyes; 4º.- Organización del Supremo Poder Ejecutivo; 5º.- Del Poder Judicial de la República Mexicana; 6º.-División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos; y, 7º.-Variaciones de las leyes constitucionales. La primer ley es promulgada en forma individual el 15 de diciembre de 1835, mientras las seis restantes en forma conjunta, entregando el Congreso al gobierno su texto ya aprobado, el 30 de diciembre de 1836.(89).

En esta Carta Magna, la garantía de audiencia comienza a configurarse en los términos de la redacción del artículo 14 constitucional, que rige en la actualidad. El numeral 2 fracción V, primer ley, del documento histórico a estudio, establece textualmente:

“ Son derechos del mexicano:

V.- No poder ser juzgado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga. “. El texto a estudio prohíbe en forma

(89). CFR. TENA RAMIREZ Felipe, Op. cit. P. 61, P.201 y 202.

similar a las Constituciones de Cádiz y Federal de 1824, los juicios por comisión; los que como ya se menciono, entendemos como la creación de un tribunal , para el efecto de resolver un asunto judicial. Asimismo otorga en forma exclusiva la facultad de impartir justicia a los tribunales determinados por ese mismo cuerpo constitucional, omitiendo la exigencia de que dichos tribunales se establezcan con anterioridad al acto que da motivo a la causa judicial, como sí lo señala el artículo correlativo de la Constitución en vigor, que limita la facultad de decir el derecho a tribunales previamente establecidos.

En el numeral en análisis, se contiene otra disposición garante de seguridad jurídica, en el sentido de que no se puede juzgar con otras leyes, sino es con las expedidas con anterioridad al hecho que da pié a la causa judicial, tal y como se lo ha dispuesto el Constituyente de 1917.

Por otra parte, el artículo 37 de la Quinta Ley, textualmente señala:

“Toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente

responsable a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales no pueden omitirse en ningún juicio. “.

Es obvio que la transcripción anterior, protege la garantía de audiencia, en específico la de legalidad que obliga en todo juicio el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento; ésta norma es particular, por que establece una penalidad ante dicho incumplimiento, que es, para el gobernado, la nulidad procesal en lo civil; haciendo notar que dicho artículo no establece cual es la sanción en una causa diversa a la civil, y, para el juzgador que consintió la violación a éste precepto, en cualquier caso le finca responsabilidad. Decimos que esta norma es particular, por que ni el artículo 14 del Pacto Federal en vigor, contiene o especifica sanción alguna ante el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, ni para el gobernado, ni para el juzgador; no obstante, que es de explorado derecho los efectos del juicio de amparo, órgano de control constitucional, que deja sin efectos cualquier acto violatorio de las garantías fundamentales del gobernado.

III.2.5.-LA CONSTITUCION DE 1857. -Fue promulgada por Ignacio Comonfort el 11 de marzo de 1857 (90); éste ordenamiento supremo, en su

(90), CFR. TENA RAMIREZ Felipe, Op. cit. P. 61, PP. 604 y 605.

artículo 14 dispone textualmente:

“ No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicada á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. “.

Consideramos que esta norma, antecedente inmediato del artículo 14 de la Constitución vigente, tutela la garantía de audiencia en dos de las cuatro reglas de legalidad que la componen, por los siguientes motivos:

Excluyendo la garantía consistente en la irretroactividad de la ley, que es diversa a la de audiencia; dicho artículo contiene la prohibición de juzgar y sentenciar con leyes y por tribunales nacidos o creados con posterioridad al hecho que le da motivo al juicio. Sin embargo, no protege la privación de los bienes o derechos del gobernado exigiendo el previo juicio para tal efecto, pues si bien es cierto la redacción del numeral a estudio utiliza los términos “juzgado” y “sentenciado”, los mismos no son presupuestos para evitar la injusta privación que pudiese hacer la autoridad en contra del patrimonio corpóreo o incorpóreo del ciudadano. Además, omite proteger las formalidades esenciales del procedimiento, las que no obstante de haber sido

motivo de mención en constituciones anteriores, no son tomadas en cuenta por el constituyente de 1857; quien sólo se limita exigir la estricta aplicación de la ley en los procesos tendientes a juzgar y sentenciar al individuo, lo que no es propiamente una medida protectora de dichas formalidades, pues es sobreentendido que la aplicación exacta de la ley es obligatoria para todo aquel impartidor de justicia.

III.2.6.- LA CONSTITUCION DE 1917.- Fue promulgada por Venustiano Carranza, en Querétaro el 5 de febrero de 1917 (91), se encuentra vigente en la actualidad y el segundo párrafo del artículo 14 contiene el concepto de la garantía de audiencia, el mismo que estudiamos en el punto inicial del presente capítulo y al que habremos de remitirnos.

III.2.7.-REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.- Dado la excelente redacción que el Constituyente de 1917, dio al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, éste no ha sido reformado ni adicionado en ningún sentido.

(91), CFR. TENA RAMIREZ Felipe, Op. cit., P. 61, PP. 816-817.

III.3.- TITULARIDAD DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.-

Tratar la titularidad de la garantía de audiencia, es analizar las personas que están protegidas constitucionalmente. En ese sentido iniciamos manifestando que el artículo 14 de nuestra constitución vigente, principia con el pronombre indefinido “Nadie”, cuyo significado de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, en el Diccionario de ésta Institución, significa: “ Ninguna persona “ (93); lo que nos indica a contrario sensu que ninguna persona sin distinción de sexo, raza, religión u otra condición que las difiera entre si, podrá ser víctima de la privación de sus bienes o derechos, sin el cumplimiento de los mecanismos de seguridad jurídica que el mismo artículo prevé; son todos titulares de esa garantía.

Lo anterior, queda reforzado del texto del artículo 1º de la Carta Magna, que a la letra dice:

“ En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece. “.

(93) Real Academia Española. Op. cit. P. 21, P. 909.

Sin embargo, la protección de la garantía de audiencia se otorga al gobernado por encontrarse dentro del territorio nacional en que rige la Constitución. El tratadista, Juventino V. Castro, en su obra *Lecciones de Garantías y Amparo* señala lo siguiente: “Estrictamente, aún estándose en el extranjero –provisional o permanentemente-, puede existir una violación a los derechos de tal persona sobre bienes ubicados en el país, lo que no le obstruye el derecho a reclamar las violaciones, inclusive por medio del apoderado. “. (94). Mientras que Ignacio Burgoa, en su obra *Garantías Individuales*, asienta lo anterior en los siguientes términos: “Con vista a tales consideraciones, debe, pues, proscribirse la conclusión a que podrá llegarse mediante la interpretación literal del artículo primero constitucional, en el sentido de que cualquier individuo, para ser titular de garantías individuales, debe necesariamente estar “en los Estados Unidos Mexicanos”, es decir, dentro de su territorio, ya que, aunque físicamente no se encuentre dentro del mismo, si su esfera jurídica total o parcialmente es susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, la persona goza de los derechos públicos instituidos en nuestra Ley Fundamental por tener carácter de “governado”, cuyo concepto no sólo comprende al

(94) CASTRO Juventino ., Op. cit. P.59, P.221.

“‘individuo’”, si no a toda persona moral de derecho privado o social y a los organismos descentralizados. ...” (95); de lo que nosotros concluimos, que, la garantía de audiencia protege a cualquier persona física o moral que dentro nuestro país, aunque no se encuentre físicamente en él, con la condición que tenga algún bien o derecho tutelado por dicha garantía, cuando se dé un acto privativo en su perjuicio.

III.4.-BIENES TUTELADOS POR LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- Se encuentran implícitos dentro de la redacción del segundo párrafo del artículo 14 constitucional. En efecto, como literalmente lo dice dicho fragmento legal, “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos...”; de lo que se desprenden cinco valores fundamentales que se encuentran tutelados por la garantía constitucional, los que estudiaremos en forma separada.

El primer valor es la vida, cuya definición es muy difícil, dada la dualidad filosófica y científica de la misma, sin embargo, nos hemos ajustado a la literalidad de un concepto entre diversos de los que señala el Diccionario de

(95) BURGOA Ignacio, Op Cit. P.57, P. 538.

la Lengua Española, que a la letra dice: “ Fuerza o actividad substancial mediante la cual obra el ser que la posee “(96). Ahora bien, es obvio que si las garantías individuales van encaminadas a la protección del individuo o ser humano, es incuestionable que es la vida humana está protegida por la garantía de audiencia contra actos de autoridad. Es oportuno hacer notar, que la Constitución en el párrafo in fine de su artículo 22, autoriza la pena de muerte, es decir, cualquier acto de autoridad tendiente a la privación de la fuerza o actividad substancia interna del gobernado, en contra del traidor a la patria en guerra extranjera, al homicida con premeditación alevosía o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, y aunque ninguna Ley Sustantiva del fuero común considera dicha penalidad, el Código de Justicia Militar si, y por ende es que encuentra vigencia la protección de la vida por la garantía de audiencia.

En otras palabras, se encuentra prohibido a la autoridad privar de la vida a un gobernado, sin satisfacer antes los supuestos establecidos en el artículo 14 constitucional.

(96) Real Academia Española. Op cit. P. 21, P. 1340.

Un segundo valor es la libertad, definida por el Diccionario de la Lengua Española como: “ Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una determinada manera u de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. “(97). Siguiendo ese tenor e interpretando a contrario sensu tal definición, tenemos que la privación de la libertad significa la pérdida que sufre un individuo de las facultades para hacer o dejar de hacer un cúmulo de actos legalmente admitidos y su responsabilidad en éstos, sin embargo el artículo 14 constitucional no establece en forma específica que facultades de toda la gama de actos que puede realizar el individuo tiene la protección de la garantía de audiencia. En ese sentido Ignacio Burgoa hace notar que siguiendo el principio jurídico de “ donde la ley no distingue, no debemos distinguir “ el artículo ya citado protege todos y cada uno de los actos componentes de la libertad en el sentido amplio, y no sólo se sustrae a la libertad física (98); con lo que estamos de acuerdo, puesto que lo contrario equivaldría a limitar a la garantía de audiencia como una protección en materia penal, o administrativa en el caso de la imposición de una sanción que constituya el arresto.

En resumidas cuentas, la garantía de audiencia protege a la libertad,

(97) Real Academia Española, Op. cit. P. 21, P. 801.

(98) CFR. BURGOA Ignacio. Op cit. P. 57, P.540.

entendida ésta en sentido amplio, es decir el cúmulo de facultades que le asisten al gobernado con motivo de su naturaleza humana.

El tercer valor tutelado por la garantía a estudio es la propiedad, su concepto no se encuentra contemplado en el Código Civil; sin embargo, dado que dicho ordenamiento determina el concepto de propietario en su artículo 830, es factible obtener la definición legal de propiedad de su interpretación. Dicho numeral a la letra dice:

“ El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. “

En otras palabras, propiedad es el derecho de goce y disposición de un objeto, con las limitaciones establecidas por la ley; y es este derecho precisamente el que protege la garantía constitucional a que nos referimos. La redacción del artículo 14 de la Carta Magna, no distingue las circunstancias particulares que se adviertan en el derecho de propiedad que tutela este precepto , y en ese sentido deberá citarse a Ignacio Burguoa, quien se refiere a este punto en los siguientes términos: “las autoridades del Estado tienen prohibido por el artículo 14 constitucional privar a una persona de los bienes

materia de su propiedad, si el acto de privación no está condicionado a las exigencias elementales que configuran la garantía mencionada, de cuya naturaleza misma se desprende que es cualquier tipo de propiedad materia de la tutela que imparte, ya que a través del juicio de amparo que se promueva por violación a la expresada garantía, sólo se constata, si, en detrimento del propietario quejoso, las autoridades responsables incurrieron o no en dicha contravención, sin que la propia índole de tal juicio autorice, en dicho caso, la posibilidad de que se califique la propiedad como supuesto afirme tener el agraviado “ (99).

Concluyendo, el acto autoritario, tendiente a la privación del derecho de goce y disposición de un objeto que le asiste al gobernado, sin distinción por cuanto a sus características particulares; para beneficio patrimonial del Estado o de un tercero, es violatorio de la garantía de audiencia si no cumple con los requisitos exigidos por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

La posesión es el cuarto bien jurídico tutelado por la garantía de constitucional; debiendo citar una vez mas a Ignacio Burgoa, en los siguientes

(99) BURGOA IGNACIO, Op cit. P.57, P.541.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

79

términos: “ Pues bien, no distinguiendo el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución sobre si la garantía de audiencia tutela a la posesión originaria o a la posesión derivada, es lógico concluir que protege a ambas, máxime que el artículo 791 del Código Civil, al que necesariamente remite dicha disposición constitucional, considera considera como poseedores de la cosa tanto al originario como al derivado. “ (100).

De todo lo expuesto, es que se colige que el acto privativo tendiente a la privación de la posesión, sin distinción por cuanto a su origen y clase; sin el cumplimiento de lo estatuido por el artículo 14 constitucional, está prohibido en forma categórica por lacerar ésta la garantía de audiencia.

El quinto y último bien tutelado por la garantía de audiencia son los derechos, los cuales conceptúan Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara como: “ Conjunto de las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo. “ (101). Derivado del concepto anterior, nosotros entendemos los derechos como todas aquellas facultades plasmadas en nuestra legislación

(100) BURGOA IGNACIO, Op Cit. P. 57, PP. 543 y 544.

(101) PINA Rafael y PINA VARA Rafael. Op Cit. P. 26, P. 242.

objetiva, en otras palabras el derecho positivo de nuestro país.

La garantía de audiencia protege todas y cada una de las facultades nacidas de una norma jurídica, evitando que uno de esos derechos, cualquiera que sea o varios de éstos, se le prive al gobernado con motivo de un acto privativo realizado por la autoridad.

III.5.-ACTO OBJETO DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Es aquel ante el cual tiende a proteger la garantía de audiencia, éste es el acto de privación, el que pretende como fin último privar de los bienes tutelados, el cual como ya se mencionó en el capítulo que antecede es el acto de autoridad que ocasiona al destinatario su afectación, y cuyo análisis detallado se encuentra en el punto II.3 del presente trabajo.

III.6.-REQUISITOS DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, contiene los requisitos que se deben considerar cumplimentados para la satisfacción de la garantía de audiencia, dicho precepto literalmente dispone:

“ Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.

Como se podrá observar, la garantía de audiencia contiene cuatro garantías de seguridad jurídica.

En efecto, según el concepto mencionado, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos:

a) Sin que para ese efecto se haya llevado en contra del gobernado un juicio, el que según Escriche es: “ la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por juez competente ” (102), es decir, que previo cualquier acto de privación, es necesario que la causa sea sometida a la decisión de la autoridad quien determinará la procedencia o improcedencia del acto a realizar.

b) Que el juicio a que nos referimos en el inciso anterior, se lleve cabo ante un tribunal; el que define Pallares como: “ Lugar donde se administra justicia “ (103) y que éste se haya constituido con anterioridad al

(102) PALLARES Eduardo, Op cit. P.52, P.460.

(103) Idem. P.775.

acontecimiento que da como motivo la acción que tiene el particular o el Estado, que no se de para únicamente un caso y desaparezca y que tienda a que ésta autoridad emita el acto de privación correspondiente en perjuicio del que se procesa.

c) Que en dicho juicio, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas, que a decir del maestro Ignacio Burgoa Orihuela la constituyen la oportunidad de defensa del demandado, como lo advertimos del siguiente texto: “ Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo. “(104).

(104) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Op cit. P.57, p. 547.

Según el mismo autor, la primera de esas formalidades la constituye: “...la notificación del presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación...” (105); esto significa informar al posible perjudicado de la pretensión entablada en su contra, para efecto de que éste prepare su defensa y de no haber dado causa al acto privativo, estar en posibilidad de argumentarlo, y que como continua señalando dicho jurista, se traduce en: “...distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc. ...”(106).

Por otra parte, una segunda y última formalidad es considerada por el maestro que nos ocupa como: “... la oportunidad de probar los hechos e los que finque sus pretensiones opositoras ...”(107); es decir, el derecho del gobernado de presentar ante el Juzgador los elementos de prueba con los cuales acredite las causas por las que no es jurídico ejercitar en su perjuicio el acto privativo, y alegar lo que le concierna a esa circunstancia; lo que se manifiesta en los ordenamientos procesales en “... diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, así

(105) BURGUOA Ignacio, Op. cit. P. 57, P.547 y 548.

(106) Idem P. 548.

(107) Ibidem P. 548.

como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas ...“(108) .

Para el autor en consulta, además de las exigencias procesales en estudio, existen formalidades secundarias cuya afectación no viola a la garantía de audiencia, consistentes en todos aquellos actos, elementos, formas o requisitos procesales que no implican menoscabo a las dos oportunidades que conforman las formalidades esenciales del procedimiento. (109).

d) Que una vez dado lo anterior, las leyes sustantivas y adjetivas con las que se someta juicio al sujeto del acto privativo, sean expedidas con antelación al hecho que da motivo a la privación; lo que consideramos no tiene ningún problema de interpretación dada la claridad en la redacción del precepto legal a estudio.

III.7.-EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA.- Son diversos los casos en que la garantía procesal estudiada es pasada por alto. Procuraremos explicar brevemente cada situación.

(109) CFR. BURGEOA ORIHUELA Ignacio. Op. cit. P. 57, P. 549.

a) La primera excepción, la podemos advertir en la redacción del artículo 33 de nuestra Constitución Federal, que literalmente señala:

“ Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. “.

Como se puede observar del texto ya transcrito, no ha lugar a interpretación en el sentido de que la expulsión de un extranjero se verifica sin que proceda la garantía de audiencia; siempre y cuando ésta la lleve a cabo el Ejecutivo Federal; sin embargo han existido múltiples criterios de la Suprema Corte de Justicia que causan una dualidad de puntos de vista, como ejemplo, citaremos el siguiente:

“EXTRANJEROS, EXPULSION DE. Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el Territorio Nacional a los Extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios Extranjeros deben ser privados del Derecho que tienen para disfrutar de las Garantías que otorga el capítulo 1o., título 1o., de

la Constitución; por lo cual la Orden de Expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las Normas y Conductas Legales.” (110).

El que, no se encuentra de acuerdo con el razonamiento vertido en el diverso que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL. Conforme a él, el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar inmediatamente el territorio nacional, sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya presencia en el país, juzgue inconveniente; y lo único que deben examinar los tribunales federales, en cada caso especial, es si los agraviados tiene, o no, la calidad de extranjero. El amparo contra la aplicación del artículo 33 constitucional, es improcedente.” (111).

No obstante lo anterior, sostenemos que el texto del artículo 33 de la carta magna, es claro en el sentido indicado y, no es necesaria su interpretación, debiendo considerar como excepción a la garantía de audiencia este caso.

b) La segunda excepción a la garantía de audiencia, no la contiene un precepto constitucional, sino la concatenación de éste con una tesis de Jurisprudencia. En efecto, nace la excepción en comentario del texto del

(110). Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CX, Página 113.

(111) Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Página: 337.

artículo 27 del Código Político, que en su parte conducente señala:

“ Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. “.

Y la Tesis de Jurisprudencia:

“EXPROPIACION, LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1o. de la propia Ley Fundamental.”.(112)

Es decir, ante una expropiación, cuyo efecto consiste en privar de la propiedad de un inmueble a un particular a favor del Estado, por causas de estricta utilidad pública, no es necesario que para que se expida la declaratoria de expropiación se escuche en defensa al particular.

(112) Séptima Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: III, Parte SCJN, Tesis: 65, Página: 46.

c) En materia fiscal también podemos apreciar una excepción a la garantía de audiencia constitucional, toda vez que la imposición de una contribución no tiene como presupuesto que se escuche en defensa al causante. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

“AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaría se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.”(113).

d) En materia penal, el acto privativo consistente en el libramiento de una orden de aprehensión por un juez penal, tampoco contempla la garantía de audiencia, pues el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional que norma

(113) Séptima Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 66 Primera Parte, Página:77

los presupuestos para ese efecto, no contempla el cumplimiento de la garantía de audiencia, y en ese sentido el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“ORDEN DE APREHENSION. DEBE ATENDERSE PARA SU EMISION UNICAMENTE AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO AL 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO. Para el libramiento de una orden de aprehensión únicamente debe atenderse a lo dispuesto al respecto por el artículo 16 de la Carta Magna, motivo por el que no puede válidamente argüirse en este caso violaciones al diverso 14 del mismo ordenamiento.” (114).

CAPITULO IV.- LA ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

IV.1.- LA ACCION.- La acción que abordaremos en este apartado, se refiere a la figura procesal que ha sido ampliamente estudiada por incontables autores, y a cuyo concepto nos referiremos en el punto siguiente.

IV.1.1.- CONCEPTO.- El concepto de acción como figura procesal, ha sido vertido por ilustres maestros, el jurista Giussepe Chiovenda, define tal figura en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, como: “ el poder jurídico

(114). Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: II, Parte TCC, Tesis: 608, Página: 37.

los presupuestos para ese efecto, no contempla el cumplimiento de la garantía de audiencia, y en ese sentido el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“ORDEN DE APREHENSION. DEBE ATENDERSE PARA SU EMISION UNICAMENTE AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO AL 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO. Para el libramiento de una orden de aprehensión únicamente debe atenderse a lo dispuesto al respecto por el artículo 16 de la Carta Magna, motivo por el que no puede válidamente argüirse en este caso violaciones al diverso 14 del mismo ordenamiento.” (114).

CAPITULO IV.- LA ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

IV.1.- LA ACCION.- La acción que abordaremos en este apartado, se refiere a la figura procesal que ha sido ampliamente estudiada por incontables autores, y a cuyo concepto nos referiremos en el punto siguiente.

IV.1.1.- CONCEPTO.- El concepto de acción como figura procesal, ha sido vertido por ilustres maestros, el jurista Giussepe Chiovenda, define tal figura en su obra Curso de Derecho Procesal Civil, como: “ el poder jurídico

(114). Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: II, Parte TCC, Tesis: 608, Página: 37.

de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, ” (115); por su parte, el maestro Cipriano Gómez Lara expone en ese sentido en su texto Teoría General del Proceso , que dicha figura es: “el derecho, la potestad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. “ (116); Martirolo, por su parte conceptualiza esa institución procesal como: “ el derecho de acudir a juicio para el reconocimiento de un derecho violado o desconocido. “ (117), y el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su obra Derecho Procesal, dice al respecto que es: “el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento, de un órgano que decida los litigios de intereses jurídico” (118); mientras que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no contiene definición alguna en ese sentido. Nosotros podemos formular un concepto al tenor siguiente: acción es la facultad del gobernado para exigir el cumplimiento de un derecho no satisfecho por un particular o por el Estado, ante la autoridad jurisdiccional.

(115) CHIOVENDA Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 6, Primera Edición, Editorial Harla, México, 1997, P. 12.

(116) GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Editorial Harla, México, 1990, P.118.

(117) PALLARES Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, P. 28.

(118) COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, Derecho Procesal, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 4, Primera Edición, Editorial Harla, México, 1997, P. 3.

IV.1.2.- CLASIFICACION.- Existen dos formas para clasificar las acciones civiles en el derecho mexicano de acuerdo con la opinión del maestro Eduardo Pallares, por sus procedimientos y por su derecho (119).

En el primer caso, actualmente nuestro Código de Procedimientos Civiles, considera acciones ejecutables mediante procedimiento ordinario, en sus artículos del 255 al 277, y acciones ejecutables mediante procedimiento sumario, en sus artículos del 443 al 467, que regula las reglas del juicio ejecutivo civil; del 468 al 488, que rige el juicio especial hipotecario; del 940 al 956, que contempla las controversias del orden familiar; 957 al 968, que nos indica el procedimiento de controversias de arrendamiento inmobiliario; y, 1 a 47 del Título Especial de Justicia de Paz, que refiere a procedimientos de cuantía menor.

Considerando a las acciones como derechos, el autor a que nos hemos referido, señala que se clasifican en: reales, personales, del estado civil, declarativas, constitutivas, de condena y preservativas (120).

A las acciones reales las define el artículo 3° del Código de

(119)CFR. PALLARES Eduardo, Op Cit. P.90, P.45.

(120).CFR. Idem. P.45.

Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“ Por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan en contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición herencia y la negatoria “.

Para el maestro Pallares, de este concepto se infiere que: “ que la acción real es la que tiene por objeto el ejercicio de un derecho real, y como consecuencia, exigir el cumplimiento de una obligación ideal. “(121); expresando mas adelante este jurista que “ En el derecho moderno, se define el derecho real, como un derecho absoluto que se tiene contra todos. ...”(122); elementos teóricos que nos permiten concluir que las acciones reales son aquellas que facultan a su titular para el reclamo el cumplimiento de la pretensión de un derecho determinado que se tiene respecto de un objeto en contra de cualquier tercero.

Las acciones personales son contempladas por el artículo 25 de nuestro

(121) PALLARES Eduardo, Op cit. P.90, P.46.

(122) Idem. P.46.

Código Procesal Civil, cuyo texto es el siguiente:

“ Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto. “.

Dada la fácil redacción que presenta el artículo anterior, podemos determinar que las acciones personales son aquellas tendientes al reclamo de una obligación personal, la que según el autor en que apoyamos este apartado, en el derecho moderno se considera como un derecho: “ relativo, y sólo se tiene contra determinadas personas. “ (123).

Por ende, nos queda concluir que la acción personal es aquella que faculta a su titular al reclamo de una obligación individualizada a determinada o determinadas personas.

Las acciones del estado civil, se encuentran consideradas por nuestro Código Adjetivo Civil, en su numeral 24, que estatuye:

(123) PALLARES Eduardo, Op cit. P.90, P.46.

“ Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio, o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador. “

El tratadista en comentario, establece algunas apreciaciones que vale la pena considerar: “ Las acciones que declaran el estado civil de las personas son una especie de acciones reales, por que el estado civil produce derechos reales que se tienen contra todos y no sólo contra determinados individuos. ... Con arreglo al art. 24, las acciones del estado civil conciernen a las siguientes cuestiones: 1. Al estado civil propiamente dicho (matrimonio, filiación, tutela, etc.). 2. A la rectificación de actas del Registro Civil. 3. A las acciones poseedoras (interdictos), mediante las cuales se protege el estado civil de las

personas. “(124) ; apuntes de los que se desprende que las acciones del estado civil son aquellas que facultan a su titular al reclamo de pretensiones relativas al estado civil de las personas, y a la posesión y retención del mismo; cuya procedencia obliga a cualquier tercero.

Las acciones declarativas, están contempladas en el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“ Sólo puede iniciar un procedimiento o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario “.

A este respecto se expresa el maestro Pallares en los siguientes términos: “ el ejercicio de la acción judicial es legítimo, cuando tiene por objeto simplemente declarar el derecho, no realizarlo, fijar el derecho, no ejecutarlo; hacer cierto el derecho, no hacerlo efectivo. ...” (125).

Con ello, nosotros podemos concluir que las acciones declarativas

(124) PALLARES Eduardo, .Op cit. P.90, P.47.

(125) Idem P.51.

tienen por objeto que la autoridad judicial manifieste una declaración por la cual reconozca o fije el derecho del demandante.

Las acciones constitutivas, las advertimos del texto del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles ya citado, y que transcrito con antelación.

Los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establecen que la acción constitutiva: “ Es aquella por medio de la cual se hace valer el derecho del demandante al cambio jurídico, o sea, a la constitución de una situación jurídica distinta a la que existía, en relación con el caso, con anterioridad a la pretensión del accionante. (126).

Evidentemente que la acción constitutiva, es aquella por la cual se reclama al Organo Jurisdiccional, motivado por diversas circunstancias de hecho y de derecho, el cambio de una determinada situación jurídica en beneficio del actor y en perjuicio del demandado.

(126). PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de. Op cit. P.26. P.23

Las acciones de condena se encuentran contenidas en el ya referido artículo 1º del Código Procesal Civil.

Los autores consultados, dicen al respecto que acciones de condena son: “ aquellas en las que por el actor se pide que se imponga al demandado el cumplimiento de determinada prestación... ”(127).

Ello, implica que a la acción de condena, le definamos como aquella que hace valer el actor con la finalidad de que al demandado le sea impuesta una carga o condena.

Las acciones de preservación, no se encuentra contemplada en forma expresa por nuestro Código de Procedimientos Civiles como tal, no obstante ello Eduardo Pallares dice: “ Nuestra legislación admite determinadas acciones mediante las cuales se preservan ciertos derechos. Estas acciones son preservativas del derecho, que mediante ellas se asegura y se conserva. “(128).

Lo anterior nos indica que las acciones de preservación la ejercita el actor para el efecto de conservar algún derecho del que ya goza de cualquier

(127) PINA Rafael de y PINA VARA Rafael de, Op cit. P.26, P.24.

(128) PALLARES Eduardo, .Op cit. P.90, P. 61.

tercero que tuviera interés contrario.

IV.2.- LA ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA.-

Podemos definirla como aquella que faculta al gobernado para exigir ante el Organo Jurisdiccional, la declaración judicial, en perjuicio de un tercero, que adquiriera la propiedad de un objeto por prescripción adquisitiva, al haberse satisfecho los requisitos de ley para ese efecto.

De acuerdo a la clasificación dada en el apartado antecedente, por su procedimiento esta acción es ordinaria, puesto que la misma no tiene una reglamentación especial en el Código de Procedimientos Civiles, y en ese sentido por exclusión esa clasificación le corresponde.

Por el derecho ejercitado, la acción es comento es real, puesto que su finalidad es la obtención de la propiedad de un bien; al obtenerse es oponible a cualquier tercero, máxime que no deriva del cumplimiento de una obligación determinada a cargo del demandado, sino de una circunstancia de hecho con consecuencias jurídicas; es constitutiva por que evidentemente su ejercicio de resultar procedente, trae como resultado el cambio de una situación de derecho, es decir, priva al demandado del derecho de propiedad respecto de un

objeto, para otorgárselo al actor; y es de condena, toda vez que la finalidad de su instauración es que al demandado se le imponga una carga, en el caso concreto, la pérdida de la propiedad del inmueble en litigio

IV.2.1.- LOS PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN EL CODIGO CIVIL.

Nuestro Código Civil dispone tres procedimientos para la obtención de la propiedad por vía de la prescripción adquisitiva, dos por vía judicial y una por vía administrativa.

Por vía judicial, tenemos el procedimiento por el cual el que ha poseído inmuebles por el tiempo y en la forma establecida por el Ordenamiento en Consulta, puede demandar al titular que aparezca en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio la declaración de que la prescripción adquisitiva se ha consumado y que el demandante ha adquirido la propiedad del bien litigioso; su fundamento lo encontramos en el artículo 1156 del citado Código Civil, que literalmente establece:

“ El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirir por prescripción, puede promover juicio contra quien aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. “

En este caso estamos hablando del Juicio Ordinario Civil, cuyo estudio detallado realizaremos en forma particular, mas adelante.

También por vía jurisdiccional, tenemos el procedimiento llamado Inmatriculación Judicial, necesario para el caso de que el bien respecto del cual se pretende prescribir, no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y por ende, carezca de titular registral. Esta institución, procede en dos formas, mediante información de dominio y por conducto de información posesoria.

En el primero de los casos el presunto poseedor acude al Organismo Jurisdiccional con la finalidad de acreditar ante él, haber reunido los requisitos para prescribir, y lográndolo la autoridad judicial declarará propietario al

promoviente por prescripción positiva, ordenando la inscripción de la propiedad en esos términos al Registro Público de la Propiedad.

En el segundo, el probable poseedor acude al Juez para el efecto de acreditar que es poseedor de buena fe y que es apto para prescribir, a este respecto del juzgador de considerar procedente la petición del promoviente, ordenará la inscripción de la posesión, y partir de la fecha de ello iniciará a contar el término de cinco años después de los cuales se declarará a ese poseedor como propietario del bien respectivo por prescripción positiva.

Ambos procedimientos del artículo 3046 párrafo primero y fracción I, incisos a) y b), que a la letra dice:

“- La inmatriculación es la inscripción de propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales. Para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación a que se refieren los artículos siguientes, es requisito previo que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien de que se trate no está inscrito, en los términos que se precisen en las disposiciones administrativas que para el efecto se expidan.

I.- La inmatriculación por resolución judicial se obtiene:

- a) Mediante información de dominio;
- b) Mediante información posesoria.”

Relacionado con el numeral 3047, cuyo texto señala:

“ En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlas establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II, del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá acudir ante el Juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles.”.

Y con el diverso 3048, párrafos primero y tercero; todos del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

única y exclusivamente jurisdiccional, no administrativo razón por la cual, evitando obviedades nos limitamos a lo expuesto.

Consideramos, que en este estudio, es menester tomar en consideración, únicamente al procedimiento de prescripción mediante el Juicio Ordinario Civil; toda vez que en el mismo, existe sin lugar a dudas un gobernado que será privado de su propiedad mediante la acción intentada; no siendo un caso común en los procedimientos de inmatriculación judicial.

IV.2.1.1.- LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA POR JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Lo extenso de este tema, nos obliga a tocar puntos fundamentales del procedimiento, enfocado propiamente a las formalidades esenciales del procedimiento, evitando ahondar en circunstancias inútiles para este estudio.

DEMANDA.- La prescripción por Juicio Ordinario Civil, deberá iniciar con un escrito por el cual se demandará a quien aparece como propietario del bien que se pretende adquirir en el Registro Público de la Propiedad, la declaración judicial de que el actor ha obtenido la propiedad de éste por prescripción adquisitiva en su perjuicio, y del Director del Registro Público de

la Propiedad la cancelación de la inscripción registral de dicho inmueble a favor del demandado y la nueva inscripción registral de ese bien en favor del demandante.

En términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, el escrito de demanda deberá contener:

“ I.- El tribunal ante que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los

nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de los demandado si de ello depende la competencia del juez;

VIII.- La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. “.

Si la demanda no es prevenida o desechada en términos del artículo 257 del ordenamiento que nos ocupa, se procederá al emplazar a los demandados.

EMPLAZAMIENTO.- El artículo 256 del Código Adjetivo, establece:

“ Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quien se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. “

El emplazamiento, es pues la primera notificación de la demanda propuesta a la persona enjuiciada, en otras palabras, se le indicará a él o los demandados que en determinado tribunal se encuentra radicada una demanda en su contra.

El encargado de realizar la tarea de realizar el emplazamiento, es un funcionario judicial adscrito al juzgado que radica el juicio que está investido con fe pública, conocido como Secretario Actuario, contará con tres días posteriores al en que reciban el expediente para practicar la notificación, que precisa el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

No obstante que de acuerdo al artículo 111 del Código anotado, existen diversas formas de realizar las notificaciones en juicio, como son en forma personal o por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por

telégrafo; el artículo 114 fracción I del mismo ordenamiento establece que deberá hacerse en forma personal o por cédula, como se advierte de la siguiente transcripción:

“ Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte. “

El artículo 116 primero y segundo párrafo de la legislación procesal en comentario, nos señala el procedimiento a seguir para llevar a cabo el emplazamiento, como lo observamos de lo siguiente:

“ Todas las notificaciones que por disposición de la Ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue; la clase de

procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; la transcripción de la determinación que se manda a notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiere entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificará se entenderá con la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.”.

Si se presenta el Secretario Actuario al domicilio del demandado y éste no se encuentra, se le hará la notificación por cédula, como lo precisa el artículo 117 de la legislación en comentario, que a la letra dice:

“ Si se tratare de emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, mas, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial. “.

Ahora bien, si no se conociere el lugar donde el demandado tenga el principal asiento de sus negocios, y en su domicilio no se encontrare, se notificará en términos del artículo 119 del Código Procesal, que a la letra establece:

“ Cuando no se conociere el lugar donde la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si esta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. “

Si no se conociera el domicilio del demandado, se estará a lo preceptuado por el artículo 122 fracción II de nuestro Código Procesal Civil, que a la letra señala:

“ Procede la notificación por edictos:

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de éste Código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; “.

LA CONTESTACION DE DEMANDA.- Es conocido que ante el emplazamiento, el demandado puede asumir las siguientes conductas: No contestar la demanda e incurrir en rebeldía o contumacia; contestar la demanda allanándose a la misma, en otras palabras, aceptar el cumplimiento de las prestaciones reclamadas y confesando los hechos; contestar la demanda negando procedencia a las prestaciones reclamadas y confesando los hechos,

y; negando procedencia a las prestaciones reclamadas y controvertiendo los hechos expuestos por el actor.

La contestación de demanda, siempre se deberá ajustar a lo preceptuado por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo texto dispone:

“ El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;

II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no se que fueran supervenientes,

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento;

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las partes.

“

Como ya lo señaló el segundo párrafo de la fracción V del artículo antes transcrito, el Juez dará conocimiento a la actora para que se manifieste con relación a las excepciones procesales opuestas por el demandado, por un término de tres días como lo establece la fracción IV del artículo 137 del Código Adjetivo Civil.

Con lo anterior, queda cerrada la litis y es respecto de la controversia formada por los escritos de demanda y contestación, que debe resolver el Juez que conozca del asunto.

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION:- Una vez obrando en autos los escritos de demanda y contestación a la misma, el Juez del Conocimiento deberá fijar fecha para el desahogo de la audiencia previa y de conciliación, en términos del artículo 272 A primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“ Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes...”.

La falta de asistencia de una o ambas partes a esta audiencia, provocará una sanción económica o multa hasta por las cantidades señaladas en la fracción II del artículo 62 del Código que nos ocupa, sin perjuicio de que el Juez estará obligado a depurar el procedimiento; como se advierte del texto del segundo párrafo del ya citado artículo 272 A, que en su parte interesante dice:

“ Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador la sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

“

Asimismo, si ambas partes asisten a la audiencia, el Juez deberá examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, posteriormente, el Secretario Conciliador de la adscripción preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, y en caso de ser voluntad de los contendientes llegar a un convenio conciliatorio, se redactará éste, el que de proceder será aprobado por el Juzgador y tendrá fuerza de cosa

juzgada; lo anterior se advierte del tercer párrafo del artículo que nos ocupa, el que señala:

“ Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará, de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá la fuerza de cosa juzgada.”.

Si no existe consenso entre las partes, el Juez continuará con la audiencia, analizando las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se tendrá por depurado el procedimiento; atento a lo que estatuye el cuarto párrafo del numeral citado, cuyo texto dispone:

“ En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. “.

OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.- Una vez transcurrida la audiencia previa y de conciliación o a mas tardar el día siguiente, el Juez mandará abrir el juicio a prueba por un término de diez días comunes, empezará a contar a partir del día siguiente aquel de que surta efectos la notificación hecha a todas las partes del juicio; como lo establece el diverso 290 del Código de Procedimientos Civiles, que reza:

“ El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, sin en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. ... “.

El juzgador puede valerse de cualquier cosa para conocer la verdad de los hechos sujetos a debate, sin mas limites que la prueba no esté prohibida por la ley, ni sea contraria a la moral; como lo señala el artículo 278 del Código Procesal en comento, que dispone textualmente:

“ Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. “

No obstante lo anterior, para que la prueba sea admitida, su ofrecimiento independientemente que debe seguir las reglamentación de cada medio de convicción, debe cumplir con lo preceptuado por el artículo 291 del ordenamiento en estudio, cuyo tenor dice:

“ Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento. “

Consideramos ocioso por el enfoque del presente trabajo analizar detalladamente cada prueba de las que reglamenta el Código Procesal Civil, basta con mencionarlas por el orden en que aparecen ese ordenamiento: La Confesional, La Instrumental o Documental, La Pericial, La de Reconocimiento o Inspección Judicial, La Testimonial, Las Fotografías, Copias fotostáticas y demás elementos, y la de Presunciones.

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juzgador deberá dictar una resolución en la cual determine cuales admite y las que desecha, pudiendo limitar el numero de testigos a su arbitrio; como deriva de la lectura del artículo 298 del Cuerpo de Leyes consultado, que señala:

“ Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el numero de testigos prudencialmente. ...”.

Las pruebas ofrecidas serán desahogadas en forma oral en una audiencia que se señalará dentro de los treinta días siguientes al auto admisorio,

debiéndose considerar el tiempo de su preparación; en la que citará el juzgador mediante dicha resolución, y en la que, llegada esa fecha de no encontrarse debidamente preparados todos los medios probatorios, se desahogarán los que si estuvieren, sin perjuicio de señalarse otro día y hora para el desahogo de las probanzas pendientes dentro de los quince días posteriores; tal y como lo dispone el artículo 299 del Código consultado, que a la letra dice:

“ El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas. “.

La audiencia a que refiere el artículo antes mencionado, será pública, el secretario llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición legal deban intervenir en el juicio, determinando quien permanece en el local del Juzgado y quien no, la que se llevará a cabo con la asistencia de estas personas o sin ellas; como lo reseña el artículo 387 del Código Procesal Civil, transcrito en los siguientes términos:

“ Constituido el tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón, y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados. “

Los artículos 389, 390, 391 y 392 disponen la reglamentación por la cual se llevará a cabo el desahogo de las pruebas confesional, documental, pericial y testimonial respectivamente, cuyo estudio particular no es parte fundamental de este trabajo y por ende, se omite.

ALEGATOS.- Concluida la recepción de los medios de prueba, en la audiencia a que alude el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgador determinará que cada parte alegue lo que a su interés conviniese, primero el actor y después el demandado, y en su caso el Ministerio Público, no pudiendo desde luego prolongar el derecho de alegar por mas de quince minutos en primera instancia y treinta en segunda; como se advierte del texto del artículo 393 del Código en comento, que señala:

“ Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por mas de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda. “

Sin embargo los alegatos no podrán ser dictados en la audiencia, únicamente serán verbales o pueden ser presentados por los litigantes en un escrito las conclusiones; como se colige del texto del artículo 394 de ese ordenamiento:

“ Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito. “

SENTENCIA .- No existe una forma específica para dictar la sentencia definitiva que recaer al negocio planteado, solo es menester que apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos; en términos del artículo 82 del Código Adjetivo tantas veces referido, que dispone:

“ Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el Juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional. “

De igual manera las sentencias definitivas deberán ajustarse al principio de congruencia procesal establecido en el artículo 81 del ordenamiento en comento, que en su parte interesante para lo señalado, dispone:

“ ... Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo

al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. “.

IV.2.1.2.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.- Para que proceda la acción de prescripción adquisitiva, es menester acreditar:

Las circunstancias particulares de cada caso; es decir, si se trata de bien mueble o inmueble, si la posesión que se obtuvo y que se ejerce del mismo es de buena o mala fe, y el término de tiempo por el cual se ha poseído el objeto motivo de la prescripción adquisitiva.

Además de lo anterior, los requisitos a que alude el artículo 1151 del Código Civil, en otras palabras, que se posee en concepto de propietario, en forma pública, continua y pacífica.

También debe acreditarse, la causa generadora de la posesión, lo que si bien es cierto no es un requisito legal, se establece el mismo en diversos criterios del Poder Judicial Federal, de los cuales me permito transcribir uno de ellos:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. Para declarar procedente la acción de prescripción adquisitiva, no es suficiente acreditar que la posesión de los inmuebles es pacífica, continua y pública, sino que es necesario acreditar los extremos del acto jurídico que se invocó como causa generadora de la posesión, o sea el título a través del cual se transmitió el dominio, por constituir un elemento fundamental de la acción, ya que no basta revelar el origen de la posesión sino que es indispensable acreditar el acto que fundadamente se cree bastante para transmitir el dominio.”(129).

Sin embargo, no se ha determinado, si este requisito es necesario, aún cuando se posee de mala fe, como lo demuestran dos criterios jurisprudenciales contradictorios respecto del tema:

“USUCAPION. CAUSA GENERADORA DE LA POSESION DEBE SEÑALARSE Y ACREDITARSE AUN EN CASO DE MALA FE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). De los términos de los artículos 1124, 1129, 1173 y 1186 fracción I del Código Civil del Estado de Tlaxcala, se colige que para que prospere la acción de usucapión es necesario que el demandante señale y demuestre la causa generadora de la posesión y cuándo ocurrió, aun en el caso de mala fe, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de dicha posesión y para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, máxime que no toda posesión es útil para que se materialice la figura de mérito, pues caso habrá en que se haya obtenido con violencia, en que la posesión útil comienza cuando medie una causa legal posterior para adquirir la misma pacíficamente (artículo 1189 del referido ordenamiento sustantivo). Siendo así, no basta con que alegue y demuestre haber poseído durante determinado tiempo, que incluso puede ser mayor al establecido por la ley en materia de prescripción positiva, sino es menester que el sujeto exprese y acredite la causa que la originó.” (130).

(129) Octava Epoca. Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I Segunda Parte-2, Página: 499.

(130) Octava Epoca. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Julio, Página: 855

“ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). De acuerdo con el artículo 806, del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila, la buena fe consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y que podía transmitir su dominio. O bien, dicho de otra manera, es poseedor de buena fe el que entra en la posesión del inmueble en virtud de una causa generadora o título suficiente para darle derecho de poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, es decir, para que exista la buena fe es indispensable la satisfacción de los siguientes requisitos: un título suficiente o causa generadora de posesión, ignorancia de vicios de dicho título, si es que existen, y la creencia fundada de que la cosa le pertenece. En cambio, es poseedor de mala fe el que no tiene título, causa generadora o modo de adquirir, o el que conoce los vicios del título que le impide poseer con derecho.” (131).

Consideramos desde un punto de vista particular, que el demandante debe acreditar la causa generadora de la posesión, aunque ésta no sea de buena fe, para poder tener la certeza jurídica de que no se detenta el objeto materia del juicio y que la posesión que se ejerce es originaria y apta para prescribir.

Cuando el objeto a prescribir es inmueble, y la posesión que se alega es de buena fe, la causa generadora de la posesión debe acreditarse mediante el título suficiente que haya transmitido la posesión, con el que se acredite la buena fe que se aduce ejercer del objeto en juicio, como lo ha

(131) Octava Epoca, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX-Abril, Página: 573.

determinado nuestro Máximo Tribunal, en la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de tesis:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO” EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN. De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.” (132).

(132) Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 78. Junio de 1994. Tesis: 3a./J. 18/94, Página 30.

IV.2.1.3.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN LA ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

A lo largo del presente estudio, hemos visto que la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución, se compone a su vez de cuatro subgarantías o derechos protectores del procedimiento, que son:

- a) El derecho a un juicio;
- b) Que éste se siga ante los tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y;
- d) Que se rija conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, consideramos que el ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva, materializada mediante el juicio ordinario civil, cumple con tres de las cuatro subgarantías de que se compone la garantía de audiencia, que son aquellas a que nos refieren los incisos a), b) y d); siendo defectuosa la

protección que se le da a dicha acción, con relación al punto c) de los requisitos de defensa que se citaron con antelación.

En efecto, es por todos conocido que en la actualidad, en el Distrito Federal, el ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva por vía judicial, es reclamable mediante un juicio, que es el ordinario civil del que ya hemos hecho mención con anterioridad, con lo cual, queda satisfecho el requisito procesal en el sentido de que el demandado no podrá ser privado de la vida, propiedades, posesiones o derechos, en el caso concreto, del bien que se pretende prescribir; sin que medie el juicio que el artículo constitucional requiere. Asimismo, dicho procedimiento es del conocimiento de los Juzgados Civiles del Fuero Común del Distrito Federal; es decir, no se forma un tribunal específico para su conocimiento; y con ello, se garantiza al demandado, que no será juzgado por un Organismo Jurisdiccional formado en específico para el conocimiento de ese asunto con posterioridad a los hechos en que se funda la demanda, cumpliendo con ello con el normativo constitucional que nos ocupa. Además de que la regulación jurídica del juicio en cuestión, se lleva a cabo mediante las reglas sustantivas y adjetivas contenidas en los ya preexistentes Códigos y Leyes de la Materia vigentes en esta ciudad, muchas de las cuales se han mencionado en el presente estudio, y

con ello queda establecido que el demandado no será juzgado con ordenamientos legales expedidos con posterioridad a los hechos fundatorios del escrito inicial.

Todo lo anterior, deviene en un estricto apego al numeral 14 de la Carta magna y se colige que cualquier alteración procesal con relación a las tres garantías consagradas a que referimos, es una violación al segundo párrafo del artículo 14 constitucional y, según el caso en específico, las leyes reglamentarias de la nuestra Constitución, establecen los mecanismos de defensa para evitar la consumación de tales violaciones constitucionales en perjuicio no sólo del demandado, sino de cualquiera de las partes contendientes en un juicio ordinario civil de prescripción adquisitiva.

Sin embargo, merece especial atención el cumplimiento que se le da al apartado constitucional protector de las formalidades esenciales del procedimiento, que como ha quedado determinado, la constituyen dos elementos a saber:

a) El derecho de ser emplazado o notificado del juicio o acusación correspondiente, para estar en posibilidad de argumentar las causas de excepción con relación al acto privativo.

b) El derecho de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar lo conveniente para estar en posibilidad de justificar dichas causas de excepción.

En ese tenor, hemos considerado que el juicio ordinario civil es garante por lo que respecta a un punto de los constantes de las formalidades esenciales del procedimiento, en las diversas acciones que por esa vía se ejercitan; sin embargo, al advertir especiales circunstancias de hecho en el ejercicio de la acción de prescripción adquisitiva, determinamos que son endebles e insuficientes los mecanismos de notificación y emplazamiento en ese procedimiento se proponen para ese caso en particular, y con ello, no queda satisfecha una de las dos formalidades esenciales del procedimiento; el derecho a ser emplazado o notificado del juicio instaurado en contra; por lo cual, aunque se cubran el derecho de ofrecer y desahogar pruebas con relación a lo alegado, no consideramos que se cumpla con la garantía de audiencia por lo que a ese rubro respecta, y por ende, proponemos que el mismo sea llevado mediante un juicio especial, cuyos procedimientos de

notificación sean mas estrictos y nos den la certeza jurídica de que el demandado ha sido debidamente notificado.

Las circunstancias especiales a que aludimos son:

a) El hecho de que la acción de prescripción adquisitiva, como lo observamos en su oportunidad, es una acción declarativa y de condena, es decir, de ser procedente, para su cumplimiento basta con la simple declaratoria de derechos que realice la autoridad judicial mediante sentencia definitiva y ejecutoria para que surta sus efectos en perjuicio del demandado, y sólo queda ordenar mediante oficio a la codemandada Registro Público de la Propiedad para que realice la cancelación registral del inmueble materia de juicio y la nueva inscripción del mismo a favor del actor, para que quede ejecutada la condena.

b) La existencia de inscripciones registrales con una temporalidad de diez, veinte, treinta, cuarenta o más años, cuya vida de sus titulares en la actualidad es dudosa, y;

c) La maliciosa práctica de los litigantes siempre, en espera de la oportunidad de evitar jurídicamente que la demandada sea llamada a juicio.

En efecto, al ser la acción de prescripción adquisitiva declarativa y de condena, su ejecución es inmediata y no se requiere de la presencia del demandado para la solución del asunto, como podría ser en el caso en que se demande de una persona el cumplimiento de una obligación por virtud de una acción personal derivada de un contrato, o una controversia del orden familiar en que se reclame la custodia de un menor en posesión del demandado, cuya preexistencia de dicha parte sería inexcusable para la ejecución de la sentencia que en esos procedimientos se dicte; por tanto, es de uso frecuente por los litigantes, aunque se tenga plenamente identificado el domicilio del demandado, manifestar que el mismo se ignora, para efectos de en términos del artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles y previo un informe de cualquiera de las instituciones públicas de las que cuentan con un registro oficial de personas, como se realiza en la actualidad; el emplazamiento se le haga al demandado por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez por tres veces de tres en tres días, proporcionándole al demandado un término para contestar la demanda que no será inferior a quince ni mayor de sesenta días; o en su

defecto, proporcionar un domicilio distinto al del demandado y maquinan un acto judicial para emplazarlo por conducto de una persona que no tiene trato con él, fundados para ello en los artículos 117 y 256 del mismo ordenamiento, otorgándole un término para contestar la demanda de nueve días, con la consecuencia de que en ambos casos, el juicio de mérito se lleve en rebeldía bajo las normas del Título Noveno del Código Procesal que nos ocupa.

Asimismo, el hecho del que el Registro Público de la Propiedad esté plagado de inscripciones registrales a favor de personas cuyo domicilio se desconoce, que cuentan con una temporalidad de diez, veinte, treinta, cuarenta o más años; hace obvio que en muchos de esos casos dicha persona haya fallecido, y que más aún, que no se conozca quien ejerce la representación jurídica de su sucesión de existir formalizada ésta. Por ello, el considerar aplicables a este caso en específico las disposiciones relativas al juicio ordinario civil en materia de notificación, equivaldría a cumplir con una formalidad determinada, pero estaríamos muy lejos del espíritu del constituyente cuyo ideal es la legal notificación de los gobernados cuando éstos se enfrentan a la aplicación de un acto de autoridad privativo de su vida, propiedades, posesiones o derechos.

Lo manifestado hace evidente, que la aplicación de las reglas procesales del juicio ordinario civil en la acción de prescripción adquisitiva, no garantizan al demandado su derecho a ser notificado a juicio, pues es vulnerable esta garantía por conducto de los artilugios y por las razones que se describieron con anterioridad y por ello, es necesario implementar una serie de mecanismos que realmente nos den la certeza de que se pudieron a disposición del demandado los medios de notificación mas eficaces para el caso concreto; mecanismos, provocarían una profunda reforma al Código de Procedimientos Civiles, de la cual nacería un juicio especial de prescripción adquisitiva, cuyo procedimiento sería idéntico al juicio ordinario civil, con excepción hecha de los métodos de notificación y emplazamiento al demandado, que se sujetarían a las siguientes propuestas:

a) Que el procedimiento para notificar al Registro Público de la Propiedad quedará intocado.

b) Que cuando el actor para efectos del emplazamiento proporcione el domicilio del demandado que aparece como propietario del inmueble que se pretende prescribir en el Registro Público de la Propiedad; el actuario se constituya al domicilio en cita requiriendo la presencia del demandado en

forma personal; de encontrarlo, en ese instante realizará la notificación; de no encontrarlo, dejará citatorio con cualquier persona que viva en ese domicilio para regresar al día siguiente en su búsqueda, lo que realizará debiendo entender la diligencia con el demandado en forma personal y no por conducto de terceras personas en los términos.

El emplazamiento que se realiza al demandado en contravención a lo anteriormente señalado, no producirá efectos.

c) Que cuando el actor manifieste desconocer el domicilio del demandado y previo informe de institución con registro oficial de personas; el Juez del Conocimiento requiera mediante oficio al Archivo General de Notarías y a la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo siguiente: que la primera informe si de la fecha de la inscripción registral a la actualidad, existe algún testamento de cualquier tipo a nombre del demandado, de existir, si ya fue abierto por el fallecimiento del mismo, y de ser afirmativo también ello, que proporcione el nombre y domicilio de quien representa legalmente a dicha sucesión, y; que la segunda informe si existe radicada desde la fecha de la inscripción registral hasta la actualidad cualquier sucesión a bienes del demandado, y de ser afirmativo, en

que juzgado y con que número de expediente se encuentra, para que con esa información y también mediante oficio, el juez del conocimiento requiera al juzgador que tiene radicada la sucesión del enjuiciado, el nombre y domicilio de quien la representa.

De obtener la información solicitada, se emplazaría al representante legal de la sucesión en términos del inciso anterior, de no hacerlo, entonces sí procedería emplazar por edictos conforme al artículo 122 fracción I segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles.

d) Que en el caso marcado con el inciso c) y ante certificación del actuario adscrito, se fije en la puerta o barda principal del inmueble a prescribir un anuncio de proporciones visibles en el que se transcriba el auto admisorio y se proporcionen los datos del juicio, hasta que de acuerdo a los procedimientos de ese inciso, haya quedado legalmente emplazado el demandado el demandado.

e) Que en todo lo que no se contraponga a lo expuesto anteriormente, sean aplicables las disposiciones comunes del Código de Procedimientos Civiles.

IV.3.- CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La prescripción adquisitiva o usucapión, debe de distinguirse de la prescripción extintiva.

SEGUNDA.- La prescripción adquisitiva es un medio de adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

TERCERA.- La prescripción extintiva es un medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

CUARTA.- La sentencia que declara procedente la acción de prescripción adquisitiva sobre un bien, es un acto de autoridad, por ser un acto de un funcionario público, que aplica la norma jurídica al caso concreto, por el que priva al demandado de una propiedad.

QUINTA.- La sentencia que declara procedente la acción de prescripción adquisitiva, es un acto de privación, porque motiva la pérdida o

menoscabo del derecho de propiedad para el propietario inscrito en el Registro Público de la Propiedad demandado, pasa el bien a la esfera jurídica de quien ejercita la acción.

SEXTA.- La garantía de audiencia se contiene en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y está formada por cuatro subgarantías procesales que son las siguientes: a) El derecho a un juicio, b) Que éste se siga ante los tribunales previamente establecidos c) Que en el mismo se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y; d) Que se rija conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

SEPTIMA.- La propiedad es un bien tutelado por la garantía de audiencia, respecto de actos de privación que le afecten.

OCTAVA.- Las formalidades esenciales del procedimiento están constituidas por dos derechos procesales que son: a) El derecho de ser oído, emplazado o notificado del juicio o acusación, que se le haya hecho del conocimiento la queja o acusación, que se le otorgue la oportunidad de oponer defensas y excepciones y que éstas se le reciban, y b) El derecho de ofrecer,

desahogar pruebas y alegar para el efecto de justificar dichas causas de excepción y defensa. .

NOVENA.- En la acción de prescripción adquisitiva, su procedimiento es ordinario, en atención a que no existe una reglamentación procesal especial para su tramitación, y se ejercita un derecho real, puesto que su finalidad es la obtención de la propiedad de un bien; al obtenerse es oponible a cualquier tercero.

DECIMA.- En la adquisición de un bien inmueble por prescripción positiva o usucapión, la sentencia que declara procedente la acción es constitutiva, porque evidentemente su ejercicio de resultar procedente, trae como consecuencia el cambio de una situación de derecho, es decir, priva al demandado del derecho de propiedad respecto de un objeto, para otorgárselo al actor; y es de condena, toda vez que la finalidad de su instauración es que al demandado se le imponga una carga, en el caso concreto, la pérdida de la propiedad del inmueble en litigio.

DECIMA PRIMERA- En la acción de prescripción adquisitiva la sentencia correspondiente es declarativa y de condena, en la cual se

determinará que el actor acreditó el poder de hecho sobre un bien inmueble en calidad de propietario y cumpliendo los requisitos que fija la ley civil, obteniendo la procedencia de la acción de usucapión y con esa resolución se le priva al propietario de la propiedad del bien inmueble sujeto a juicio.

DECIMA SEGUNDA.- Es menester reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y las leyes y reglamentos que como consecuencia se requiera; para la reglamentación de un Juicio Especial de Prescripción Adquisitiva, con los mismos lineamientos del juicio ordinario civil, con excepción del emplazamiento del demandado propietario del inmueble en litigio inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el cual deberá seguir los lineamientos precisados en el apartado correspondiente.

A) LIBROS

1.- **AREAN DIAZ DE VIVAR** Beatriz, Juicio de Usucapión, Primera Edición, Editorial Hammurabi, S.R.L., Buenos Aires, 1984.

2.- **BATRA** Rodolfo, Las Fuentes del Código Civil de 1928, Primera Edición, Editorial. Porrúa, S.A., México, 1979.

3.- **BECERRA BAUTISTA** José, El Procedimiento Civil en México, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

4.- **BONNECASSE** Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Primera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1997.

5.- **BURGOA ORIHUELA** Ignacio, Las Garantías Individuales Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.

6.- **CALAMANDREI** Piero, Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1996.

7.- **CALZADA PADRON** Feliciano, Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1996.

8.- **CASTAN TOBEÑAS** José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1992.

9.- **CASTRO** Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

10.- **CASTRO ZAVALA** Salvador y **MUÑOZ** Luis, Comentarios al Código Civil, Tomo I, Primera Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

11.- **CHIOVENDA** Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 6, Primera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1997.

12.- **ESQUIVEL OBREGON** Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

13.- GOMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Trillas, S.A., México, 1987.

14.- GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Octava Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1990.

15.- GARCIA MAYNES Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

16.- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Derecho de la Obligaciones, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

17.- MARTINEZ DOMINGUEZ Jorge Alfredo, Derecho Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

18.- OVALLE FAVELA José, Garantías Constitucionales del Proceso, Primera Edición, Editorial Mac Graw Hill Interamericana S.A. de C.V., México, México, 1996.

19.- **PALLARES** Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

20.- **PAPAÑO** José et al, Derechos Reales, Tomo III, Primera Edición, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1990.

21.- **PETIT** Eugene, Derecho Romano, Novena Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1992.

22.- **PLANINTZ** Hans, Principios de Derecho Privado Germánico, Primera Edición, Editorial Bosh Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1943.

23.- **PLANIOL** Marcel y **RIPERT** Georges, Derecho Civil, Primera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1997.

24.- **PLANIOL** Marcel y **RIPERT** Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo III, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

25.- **PLANIOL** Marcel y **RIPERT** Georges, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo IV, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor México, 1991.

26.- **ROJINA VILLEGAS** Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

27.- **ROCCO**, Alfredo, La Sentencia Civil, Primera Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1993.

28.- **ROCCO** Ugo, Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa Hermanos y Cía., México, 1939.

29.- **TENA RAMIREZ** Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1994, Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

30.- **TOPASIO FERRETI** Aldo, Derecho Romano Patrimonial, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992.

B) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1.- **BURGOA ORIHUELA** Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

2.- **COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.** Derecho Procesal, Biblioteca Dictionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 4, Primera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V, México, 1997.

3.- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM,** Diccionario Jurídico Mexicano, Primera edición, UNAM, México, 1983.

4.- **PINA** Rafael de y **PINA VARA** Rafael de. Diccionario de Derecho, Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

5.- **PALLARES** Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

6.- **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**, Diccionario de la Lengua Española, Décimo Novena Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970.

C) LEGISLACION

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercera Edición, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2000.

2.- Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Primera Reimpresión, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2000.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Primera Reimpresión, Ediciones Fiscales Isef, S.A., México, 2000.

D) JURISPRUDENCIA

1.- Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CX, Página: 113; rubro: “ **EXTRANJEROS, EXPULSIÓN DE** ”.

2.- Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Página: 337; rubro: “ **ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL** ”.

3.- Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte, SCJN. Tesis: 345, Página: 231; rubro: “ **REGISTRO PUBLICO, EFECTO DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.**”

4.- Séptima Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo III, Parte SCJN, Tesis: 65, Página: 46; rubro: “ **EXPROPIACION, LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE** ”.

5.- Séptima Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 66 Primera Parte, Página: 77; rubro: “ **AUDIENCIA,**

GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA “.

6.- Octava Epoca, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX-Abril, Página, 573; rubro: **“ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. BUENA O MALA FE DEL POSEEDOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA) “**

7.- Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 608, Página: 37. **“ORDEN DE APREHENSION. DEBE ATENDERSE PARA SU EMISION UNICAMENTE AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y NO AL 14 DEL MISMO ORDENAMIENTO.**

8. Octava Epoca, Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I Segunda Parte-2, Página: 499; rubro: **“ PRESCRIPCION ADQUISITIVA “.**

9.- Octava Epoca, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito , Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Julio,

Página: 855; rubro: **“USUCAPION. CAUSA GENERADORA DE LA POSESION DEBE SEÑALARSE Y ACREDITARSE AUN EN CASO DE MALA FE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA) “.**

10.- Octava Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 78, Junio de 1994, Tesis: 3a./J. 18/94, Página 30; rubro: **PRESCRIPCION ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESION.”**